



H. Ayuntamiento Constitucional de

Tultepec

2009-2012

EN EL CERRO DEL TULE



Gaceta Municipal, Año II, No. 1, 5 de Febrero de 2010



Bando de Policía
y Gobierno
2010



H. Ayuntamiento Constitucional de
Tultepec
2009-2012



EN EL CERRO DEL TULE

El Ing. Armando Portuguez Fuentes

Presidente Municipal Constitucional de Tultepec, México

Con fundamento en el artículo 48, fracción III, y 160,
de la Ley Orgánica Municipal del Estado

a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su **Décima Novena sesión ordinaria de cabildo**, celebrada en fecha **diecinueve de enero del año dos mil diez**, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Bando de Policía y Gobierno

2010



PROYECTO DE TODOS

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, son de orden público e interés social.

El presente Bando determina las bases de la división territorial, la organización política y administrativa del Municipio de Tultepec, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes; la prestación de los servicios públicos municipales; el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, dentro de los límites de su competencia, de acuerdo con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El presente Bando, los reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos municipales, los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio. Su aplicación e interpretación corresponden a las autoridades municipales competentes de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplirlas y vigilar su cumplimiento, e imponer a sus infractores las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento tiene competencia respecto del territorio que le es reconocido, la población, la organización política y los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II
DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3.- El nombre del Municipio de Tultepec, se deriva del vocablo náhuatl, que significa:

“EN EL CERRO DEL TULE”
Tullin-tule Tépetl-cerro c-en

ARTÍCULO 4.- El topónimo del municipio está representado por un glifo locativo que hace alusión al cerro que corresponde a la Loma Tultepec, acompañado de la imagen de algunos tules en la cima.

ARTÍCULO 5.- Tanto el nombre como el escudo son patrimonio del Municipio y serán utilizados únicamente para uso oficial por las autoridades, dependencias y organismos municipales, quedando estrictamente prohibida su concesión de uso a personas físicas o morales.

La documentación, vehículos y cualquier otro medio de uso oficial deberán contener impreso el escudo citado.

TÍTULO SEGUNDO
TERRITORIO, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO,
PERSONALIDAD Y OBJETIVOS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I
DEL TERRITORIO, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6.- El territorio del municipio, es el que posee actualmente conforme a las delimitaciones de identidad de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y las jurisdicciones de derecho pronunciadas a su favor. Actualmente ocupa una superficie territorial de aproximadamente 27.4 kilómetros cuadrados (veintisiete punto cuatro kilómetros cuadrados), y sus límites son:

AL NORTE: Con los territorios de los municipios de Melchor Ocampo y Jaltenco;
AL SUR: Con territorios de los municipios de Tultitlán y Coacalco de Berriozabal;
AL ORIENTE: Con territorios de los municipios de Tultitlán y Coacalco de Berriozabal y Jaltenco;
AL PONIENTE: Con territorios de los municipios de Melchor Ocampo, Cuautitlán y Tultitlán.

ARTÍCULO 7.- La división territorial del municipio se integra por los barrios, colonias, fraccionamientos, pueblos, ranchos, parajes y ejidos, con la denominación, extensión y límites que establezca el Ayuntamiento, y para efectos de su gobierno, organización política, administrativa y territorial, así como para la prestación de sus servicios públicos, en las delegaciones que el propio Ayuntamiento acuerde.

A) DIVISIÓN TERRITORIAL

BARRIOS:

- I.- Xocotla/San Juan
- II.- Nepantla/Santa Isabel
- III.- Tlazintla/Guadalupe
- IV.- Ixtlahuaca/San Rafael
- V.- San Martín/El Calvario
- VI.- Arriba/ La Piedad-San Antonio El Cuadro-El Carmen.

COLONIAS:

- I.- Centro
- II.- San Miguel Otlica;
- III.- Oxtoc;
- IV.- La Cantera;
- V.- La Morita;
- VI.- Ampliación La Piedad;
- VII.- Tepetlixco;
- VIII.- Santa Rita;
- IX.- Jardines de Santa Cruz;
- X.- Emiquía;
- XI.- La Cañada;
- XII.- México;
- XIII.- El Mirador;
- XIV.- La Palma;
- XV.- Amado Nervo;
- XVI.- Lomas de Tultepec;
- XVII.- Vicente Suárez;
- XVIII.- Las Brisas;
- XIX.- San Marcos;

PROYECTO DE TODOS



- XX.- Xacopinca;
- XXI.- Tlamelaca;
- XXII.- San Pablo Otlica;
- XXIII.- Trigotenco;
- XXIV.- La Aurora; ***
- XXV.- Las Adoberas; ***
- XXVI.- Ejido El Quemado; *
- XXVII.- San Pablito;
- XXVIII.- Diez de Junio;
- XXIX.- San Antonio Xahuento;
- XXX.- Villa Esmeralda.

FRACCIONAMIENTOS:

- I. Santa Elena; **
- II. "Arcos Tultepec";
- III. Paseos de Tultepec I;
- IV. Paseos de Tultepec II;
- V. Antigua;
- VI. Hacienda del Jardín;
- VII. El Bosque Tultepec;
- VIII. Villas de Loreto;
- IX. Unidad Habitacional Infonavit C. T.M. San Pablo Tultepec;
- X. Hacienda Real de Tultepec.

PUEBLOS:

- I. Santiago Teyahualco. (Barrio La Manzana, Barrio Tlalmiminolpan y Barrio Jajalpa)

RANCHOS:

- I. "La Virgen"
- II. "El Cuquio"
- III. "El Nodín"
- IV. "Terremoto" (fracciones)
- V. "San Joaquín" *
- VI. "Nuevo Cacerías Archanda"
- VII. "Raneos"
- VIII. "Las Golondrinas"

** Creados mediante decreto número 11, emitido por la XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 1° de diciembre de 1923, publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, que a la letra dice: "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PODER EJECUTIVO DEL CIUDADANO GENERAL DE BRIGADA, ABUNDIO GÓMEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO A SUS HABITANTES HACE SABED: QUE LA XIX (sic) xxix Legislatura Del Estado se ha servido expedir el siguiente: "Decreto número 11 de la Legislatura del Estado de México, decreta: Artículo Único.- Se segregan los ranchos "El Quemado", "San Joaquín", "Guadalupe", "San Pablo" y "Santos Zaneya o Santos Zanella" del municipio de Cuautitlán, los que en lo sucesivo pertenecerán al municipio de Tultepec. Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.- Diputado Presidente FÉLIX GARCIA.- Diputado Secretario, JORGE A. VARGAS.- Diputado Secretario suplente, J. TORRES OSORIO.- Rúbricas: "Por tanto mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Toluca, México a 1° de Diciembre de 1923.- A. GÓMEZ.- Rubrica.- El Secretario General*

de Gobierno, licenciado D.S. TRUEBA. - Rúbrica.”.

** Esta unidad topográfica es inherente a la segregación a que se refiere el decreto número 11 citado en el texto anterior, y se conforma por las fracciones de terreno denominadas “El Chilar y “La Virgen” o “Chamacuera”, de esta pertenencia territorial, se tiene también como antecedente escritura pública número 2881, de fecha 16 de octubre de 1952, pasada ante la fe del Notario Público número 133, licenciado Josafat Hernández Islas, del Distrito Federal, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán, Estado de México, bajo los asientos registrales volumen 9, libro 1, sección 1ª, partida 218, de fecha 26 de noviembre de 1960, y demás antecedentes.

*** Parcelas 338, 348, 3252, 360 y 362 del Ejido de Tultepec.

PARAJES

- I.- Solar Urbano del Ejido de Tultepec.
- II.- Zona pirotécnica La Saucera.

EJIDOS:

- I.- “Ejido de Tultepec”. (Creado mediante resolución presidencial que a la letra dice: “VISTO expediente relativo a la solicitud de donación del ejido hecha por los vecinos del pueblo de Tultepec, Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Cuautitlán, en el Estado de México; y...”, de fecha 19 de Diciembre de 1918, publicado en el Diario Oficial de la Federación).
- II.- “Ejido de Santiago Teyahualco”. (Creado mediante resolución presidencial de fecha 12 de Diciembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Febrero de 1930--- RESOLUCIÓN.- En el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Santiago Teyahualco, Estado de México, que a la letra dice: “Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Comisión Nacional Agraria.- Secretaría General).
- III. “Ejido de San Lorenzo Tetixtlac”
- IV. “Fracciones: La Virgen, fracción Chamacuera, fracción San Pablito.

B).- ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

DELEGACIONES:

- I. Santiago Teyahualco.
- II. San Antonio Xahuento.
- III. Colonia Diez de Junio.
- IV. Fraccionamiento “Hacienda Real de Tultepec”
- V. Unidad Habitacional Infonavit C.T.M. San Pablo Tultepec;
- VI. Fraccionamiento “Santa Elena”

TÍTULO TERCERO. DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 8.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración libre de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 9.- El Municipio, para el eficaz desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los

delegados, quienes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento; así como de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias; los que para su funcionamiento se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS OBJETIVOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10.- Los objetivos del Municipio serán:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad y seguridad del territorio municipal, de su población, sus bienes, posesiones, derechos e instituciones;
- II. Prestar, organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales para satisfacer las necesidades colectivas de la población.
- III. La función Mediadora-Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento, se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe;
- IV. En la formulación y conducción de la política ambiental, el Municipio observará y aplicará los principios que prevén: la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México y su Reglamento. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental y de recursos naturales; la cual deberá fomentar de forma objetiva, la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas;
- V. Promover el desarrollo social y económico, mediante acciones directas o de manera concurrente con autoridades estatales y federales; promoviendo la participación corresponsable de la población en los programas de bienestar social.
- VI. Fomentar, motivar y consolidar la participación de la población en forma individual o colectiva en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades; asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la población para dar cumplimiento al plan de desarrollo municipal y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de obras y servicios públicos;
- VII. Fomentar e impulsar el desarrollo económico mediante acciones directas con los diferentes sectores productivos de la sociedad en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- VIII. Crear, organizar y administrar en la esfera de su competencia, los registros, padrones y catastros.
- IX. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar el patrimonio cultural del municipio;
- X. Velar por la moral, la seguridad y salud públicas; combatir la prostitución, la delincuencia, la drogadicción y el alcoholismo, mediante programas destinados a su erradicación; mediante denuncias ante autoridad competente; o mediante la imposición de sanciones administrativas en los casos de la comisión de infracciones, con observancia de las garantías individuales; y promover las buenas costumbres que exalten la dignidad de los habitantes del municipio;
- XI. Promover el desarrollo integral de la familia, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), en coordinación con otras instituciones afines;
- XII. Llevar a cabo acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el municipio; debiéndose realizar por los distintos ordenes de gobierno de manera coordinada y concurrente;
- XIII. Observar y aplicar las disposiciones que al efecto se emitan, respecto al uso de suelo, evitando la creación de asentamientos humanos irregulares, aplicando las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, conforme a las facultades que tiene el Municipio, en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y demás leyes y reglamentos aplicables;
- XIV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
- XV. Respetar y hacer respetar los derechos humanos, así como promoverlos y fomentarlos en coordinación con el órgano competente;
- XVI. Eficientar y modernizar a la administración pública mediante la implementación de programas de simplificación administrativa;
- XVII. Establecer el sistema de protección civil municipal, constituyéndolo por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos, para la ejecución coordinada de acciones establecidas en el

sistema nacional y estatal de protección civil; con la participación de los sectores sociales privados, observando lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento Municipal en vigor;

XVIII. Fomentar campañas de protección a las personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, que permitan su incorporación a la vida productiva;

XIX. Promover la integración de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública municipal; y,

XX. Promover e involucrar a la ciudadanía en la supervisión y gestión de las tareas públicas municipales, a través de las autoridades auxiliares.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de los objetivos y fines que se refiere el artículo anterior el Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes:

I. Reglamentar el régimen de gobierno, la administración pública, la seguridad pública y vialidad, los derechos humanos, la protección de los grupos vulnerables, y la protección civil, mediante acuerdos, y ejecución de acciones; y en general todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad que afecten a la población.

II. Vigilar, inspeccionar y sancionar a través de las dependencias públicas municipales, el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

III. Las comisiones del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus fines, serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste, los acuerdos y acciones tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

IV. Recaudar y administrar libremente la hacienda municipal, formada de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, contribuciones e ingresos que la Legislatura acuerde a su favor; participaciones federales y estatales; ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo; donaciones, herencias y legados que reciba; en general todos aquellos ingresos que obtenga conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Emitir sus propios reglamentos y acuerdos en los que se establezcan las estructuras de organización de las dependencias públicas municipales, en función de las características socioeconómicas del Ayuntamiento, de su capacidad económica y de los requerimientos de la población.

TÍTULO QUINTO POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES Y VECINOS

ARTÍCULO 12.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 13.- Los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por:

- I. Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses.
- II. Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 14. La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

CAPÍTULO II
DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES
Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15. Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal en los términos prescritos por las leyes;
- III. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los procedimientos y recursos legales establecidos;
- IV. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, observando las disposiciones reglamentarias que en cada caso se prevean;
- V. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario existentes en el Municipio;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales de actividades que causen molestia, insalubres, peligrosas o nocivas para la salud y tranquilidad de la población;
- VII. Denunciar a través del órgano de control municipal, de hechos o actos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, con la finalidad de salvaguardar la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, aportando los elementos de prueba que justifiquen su dicho; y,
- VIII. Demás consignadas en Ley.

ARTÍCULO 16.- Los habitantes y vecinos del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;
- II. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por los diversos ordenamientos y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos;
- III. Conservar y mantener los servicios públicos establecidos utilizando en forma adecuada las instalaciones;
- IV. Contribuir al gasto público del municipio conforme a las leyes respectivas;
- V. Atender a los llamados que por escrito les haga la autoridad municipal;
- VI. Participar con las autoridades municipales en la conservación y preservación de los centros de población, restaurando o pintando las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- VII. Mantener limpio el frente de su domicilio y demás bienes inmuebles de su propiedad, habitados o deshabitados, y abstenerse de tirar basura o desechos en la vía pública o privada;
- VIII. Entregar la basura ya separada en orgánica e inorgánica, que generen en sus domicilios, a los servicios públicos encargados de su colecta o permisionarios;
- IX. Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos que soliciten las autoridades competentes;
- X. Manifestar ante la autoridad municipal competente, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen, así como cubrir los impuestos y derechos respectivos en términos de la legislación fiscal vigente;
- XI. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, así como en los trabajos de reforestación en los centros de población y áreas destinadas para tal efecto;
- XII. Pagar las aportaciones a mejoras en términos del Código Financiero del Estado, y participar en la realización de obras de servicio social y colectivo, mediante faenas y jornadas de trabajo;
- XIII. Denunciar a la brevedad posible ante la dependencia pública correspondiente las fugas de agua potable que se registren en sus domicilios o vía pública o en su caso evitarlas;
- XIV. Honrar los símbolos patrios y participar en los actos cívicos de trascendencia, a efecto de fomentar la educación cívica y el espíritu de participación social;
- XV. Participar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento del medio ambiente; cumplir con lo establecido en la legislación municipal, estatal y federal de la materia, para prevenir y controlar la contaminación ambiental;
- XVI. Los varones al cumplir la mayoría de edad, deberán presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento, para el cumplimiento de su servicio militar en los términos que dispone el Reglamento del Servicio Militar Nacional;



- XVII. Mantener vacunados a los animales y mascotas domésticos de su propiedad o posesión, conforme a los términos señalados en los reglamentos respectivos, así como en la Ley de Salud vigente; y procurar que porten placa de vacunación antirrábica o contar con el certificado que acredite dicha vacunación;
- XVIII. Denunciar ante las autoridades municipales las construcciones realizadas fuera de los límites urbanos aprobados en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- XIX. En caso de catástrofes, siniestros o calamidades, cooperar y participar organizadamente, a través del sistema municipal de protección civil, en beneficio de la población afectada;
- XX. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres, a fin de preservar la moral familiar y social;
- XXI. Cercar, conservar y mantener limpios los lotes baldíos y terrenos de su propiedad o posesión, para evitar que sean objeto de basureros ilegales o sitios de reunión de malvivientes;
- XXII. Solicitar autorización o permiso al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Salud Pública, para la poda o tala de árboles conforme al reglamento de la materia;
- XXIII. Coadyuvar en las actividades de la policía municipal, cuando sus elementos lo soliciten, siempre que se trate de una determinada situación o circunstancia que lo amerite; se trate de hechos probablemente constitutivos de delito o se atente contra la integridad de los elementos de la policía municipal o de la población;
- XXIV. Evitar el mal uso y desperdicio del agua potable;
- XXV. Las demás que establezcan los ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 17.- La autoridad municipal está facultada para citar por escrito a los vecinos del municipio y solicitar informes o documentación relativa al asunto de su procedimiento.

Las autoridades municipales tendrán facultades para mediar y conciliar, a petición de alguna de las partes interesadas, en los asuntos de la competencia de las dependencias a su cargo, sin que puedan decidir controversias de derecho en relación a la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles o en asuntos de naturaleza civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal.

TÍTULO SEXTO

GOBIERNO MUNICIPAL, AUTORIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.

La competencia constitucional que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento es un órgano deliberante, que resuelve colegiadamente los asuntos de su competencia, pero su ejecución corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal, por sí o por medio de las dependencias de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones del ayuntamiento serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones del ayuntamiento se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Las sesiones de cabildo ordinarias no podrán dejar de realizarse, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 21.- El ayuntamiento podrá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio.

De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

El ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

ARTÍCULO 22.- Para la atención de los problemas municipales y vigilancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal en cualquier tiempo podrá auxiliarse de los demás integrantes del mismo, formando comisiones, sin facultades ejecutivas, y tendrán a su cargo vigilar y atender el sector de la administración que le sea encomendado, participando responsablemente en las comisiones conferidas; proponiendo alternativas de solución a los diferentes sectores de la población que se sometan a su consideración, en términos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 23.- Son autoridades municipales

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico Municipal.
- IV. Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal.
- V. Notificadores y ejecutores de las distintas dependencias de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;
- III. Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado;
- IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;
- V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;
- VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades del municipio.
- VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando,

- cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;
- VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;
- IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;
- IX Bis. Crear en el ámbito de su competencia una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;
- X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;
- XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;
- XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;
- XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de la Ley;
- XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;
- XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;
- XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; prefiriendo en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;
- XVIII. Administrar la hacienda municipal en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
- XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
- EL Ayuntamiento al aprobar su presupuesto de egresos, deberá señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.
- Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
- XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;
- XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas correspondientes;
- XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;
- XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;
- XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbanas;
- XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.
- XXVI. Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales.
- XXVII. Constituir o participar en empresas paramunicipales y fideicomisos;
- XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;
- XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;
- XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

- XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;
- XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
- XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;
- XXXVI. Editar, publicar y circular la "Gaceta Municipal" órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
- XXXVII. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;
- XXXVIII. Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;
- XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
- XL. Decidir de manera libre si se tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;
- XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;
- XLII. Convocar a la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos;
- XLIII. Acordar el nombre o denominación de las vías públicas, así como su modificación o cambio.
- XLIV. Otorgar las factibilidades de servicios públicos para el establecimiento de conjuntos urbanos habitacional, industrial o agroindustrial, abasto, comercio y servicios, y tipo mixto.
- XLV. Otorgar, a través de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, dictámenes u opiniones de seguridad y riesgos de instalaciones y actividades que por su naturaleza así se exijan.
- XLVI. Instrumentar, a través de la Dirección de Ecología y Salud Pública, planes de manejo para el confinamiento de pilas y baterías con la finalidad de coadyuvar en la protección y mejoramiento del medio ambiente y salud de los habitantes del municipio.
- XLVII. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25: El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el Ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales.
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones

correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XVIII. Las demás que le confieran las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ambas emanen, Bando y reglamentos que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- No puede el Presidente Municipal:

- I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;
- IV. Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;
- V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;
- VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;
- VII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el Presidente Municipal;
- V. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; y,
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue la Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones del Síndico municipal:

- I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente al ayuntamiento en los litigios en que éste fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con facultades para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica del Ayuntamiento; pudiendo convenir en los mismos;
- II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto;
- IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
- V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;
- VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;
- VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;
- VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Practicar, a falta del agente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndola al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial

correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas y vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Mediar y conciliar entre los vecinos, a petición de parte interesada.

XVII. Substanciar el procedimiento de arbitraje condominal y dictar los laudos que en derecho procedan.

XVIII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Las dependencias municipales tienen las atribuciones y competencia que les señalen las Leyes federales y locales, el Reglamento de la Administración Pública Municipal, así como las derivadas de los convenios que celebre el ayuntamiento con el Gobierno Federal o del Estado y con otros municipios.

Las autoridades municipales están facultadas para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes, así como sancionar a todas aquellas personas físicas o morales que infrinjan el presente Bando, reglamentos, circulares o demás disposiciones administrativas de observancia general.

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, contarán con la estructura operativa y personal necesarios que determine el presupuesto que apruebe el Ayuntamiento.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán solicitar el auxilio y apoyo de las demás dependencias y autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias y organismos públicos descentralizados:

Integran la administración pública centralizada:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento.
- II.- Tesorería Municipal.
- III.- Contraloría Municipal.
- IV.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V.- Dirección de Obras Públicas.
- VI.- Dirección de Desarrollo Urbano.
- VII.- Dirección Jurídica.
- VIII.- Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- IX.- Dirección de Administración, Planeación y Evaluación.
- X.- Dirección de Protección Civil y Bomberos.
- XI.- Dirección de Educación, Cultura, Bienestar, Desarrollo Social y Deporte.
- XII.- Dirección de Servicios Públicos.
- XIII.- Dirección de Ecología y Salud Pública.
- XIV.- Dirección de Desarrollo Económico.

- XV.- Jefatura de Fomento Agropecuario.
XVI.- Jefatura de Fomento Artesanal y Promoción de la Pirotecnia.
XVII.- Jefatura de Recursos Humanos.
XVIII. Jefatura de Gestión y Apoyo de Regularización de la Propiedad Privada.
XIX.- Jefatura de Prensa y Propaganda.
XX.- Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora.
XXI.- Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL SISTEMA MUNICIPAL DIF.

ARTÍCULO 32.- El Sistema Municipal DIF es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de asistencia social y beneficio colectivo, de carácter municipal, para el desarrollo integral de la familia, con el objetivo de asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios de asistencia social.

El Sistema Municipal DIF-Tultepec, rige su existencia y organización jurídica y atribuciones conforme a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Ayuntamiento podrá proponer a la Legislatura, por conducto del ejecutivo del Estado, la creación de organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos, para la prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO IV DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 33.- La Oficialía del Registro Civil, que depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado, es la encargada del registro de los actos del estado civil en el Municipio. En colaboración y coordinación institucional, coadyuva y presta auxilio al Ayuntamiento en la estadística de los nacimientos, defunciones y demás actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas.

La Oficialía del Registro Civil, en las funciones de su competencia, se ciñe a las prescripciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México y Reglamentos que regulan esa función.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES: DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 34.- Son autoridades auxiliares municipales los delegados y subdelegados que se elijan mediante el procedimiento establecido en la Convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, en los términos que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades Auxiliares Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán sus funciones y atribuciones que les delegue el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de la población, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y sus reglamentos. Los cargos referidos en este artículo serán honoríficos.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 36.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al Ayuntamiento.

Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento, los titulares de las dependencias de la administración pública y toda persona que desempeñe empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, o en sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Los servidores públicos son responsables de actos u omisiones en que incurran durante su encargo.

También incurren en responsabilidad todas aquellas personas que manejen o administren recursos económicos municipales, concertados o convenidos por el Estado o con la federación, y aquellas que se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas y prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a recursos públicos.

En delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente.

ARTÍCULO 38.- Todos los servidores públicos municipales, con excepción del Síndico y regidores, dependen del Presidente Municipal, quien tiene la facultad de nombrarlos y removerlos, salvo en el caso del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor y Directores, Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, así como el Coordinador de Derechos Humanos, cuya designación y remoción se hará por

acuerdo del Ayuntamiento, en sesión de cabildo.

El presidente municipal, por falta o renuncia de los titulares y demás funcionarios y empleados de las dependencias que menciona el presente Bando, podrá nombrar encargados de despacho hasta en tanto sea nombrado el titular, con excepción de la Secretaría del Ayuntamiento, evitando con ello detrimento en la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento garantizara a los servidores públicos municipales las prestaciones sociales mínimas que establece la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 40.- EL municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- XI. De empleo.

ARTÍCULO 41.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por las unidades administrativas y organismos auxiliares del Ayuntamiento, quienes deben coordinarse entre si, para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerde el Ayuntamiento.

Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Se requerirá la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a cargo del municipio, cuando el término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento o con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a: miembros del ayuntamiento; servidores públicos municipales; sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; a empresas

en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases: Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero; realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión; los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; y las bases y condiciones deberán cumplir al menos: determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio; especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio; Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión de la Ley; establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento podrá revocar las concesiones municipales cuando: Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión; no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado; se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio; El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio y por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

Las concesiones caducan: cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión; Cuando concluya el término de su vigencia; y cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijan para que tenga vigencia la concesión.

En los dos primeros casos, para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado; y en el último caso opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

En los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del municipio, con excepción de aquéllos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio; en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de ley.

Debe cumplirse as formalidades del procedimiento para la revocación de concesiones.

El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.

Se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.

El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio ayuntamiento, a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.

El ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.

Una vez decretada la municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.



TÍTULO OCTAVO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- La hacienda pública municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

CAPÍTULO II CONTABILIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 46.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen el municipio.

ARTÍCULO 47.- El presidente municipal presentará anualmente al Ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

ARTÍCULO 48.- El presupuesto de egresos deberá contener todas las previsiones de gasto público.

ARTÍCULO 49.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;
- III. Situación de la deuda pública.

ARTÍCULO 50.- El municipio solo podrá contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado.

ARTÍCULO 51.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 52.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 52 BIS.- La Contraloría Municipal contará con una estructura orgánica acorde a las necesidades de control de acuerdo con el grado de desarrollo socioeconómico y características particulares de la administración municipal, por lo tanto, deberá tener las áreas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, entre los que se encontrarán por lo menos, un abogado dictaminador, un auditor financiero y de obras, un notificador y los auxiliares que sean indispensables para tal fin.

La Contraloría Municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II.- Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

- III.- Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV.- Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI.- Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII.- Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.- Designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento en su caso, a los comisarios de los organismos auxiliares;
- X.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI.- Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al Ayuntamiento;
- XII.- Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas, dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII.- Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo;
- XIV.- Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV.- Participar en la elaboración y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI.- Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII.- Recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos Internos y las que se encuentren contenidas en otras disposiciones legales;
- XVIII.- Investigar, identificar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos municipales por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en la prestación del servicio público, así como por incumplimiento de las obligaciones que deben observar conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de las que se generen por incumplimiento de las obligaciones específicas que les correspondan al empleo, cargo o comisión;
- XIX.- Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas, disciplinarias y resarcitorias, que sean de su competencia, con motivo de la presentación de una queja o denuncia o de oficio, según las circunstancias de los hechos;
- XX.- Conocer, substanciar y resolver el procedimiento disciplinario como el de remoción para los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública y tránsito municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, Reglamento de Policía Municipal de Tultepec, Estado de México, y legislación aplicable;
- XXI.- Habilitar servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal para actuar como notificadores;
- XXII.- Las demás que le señalen las leyes, el presente Bando y reglamentos.

ARTÍCULO 53.- Se concede acción popular para denunciar ante el ayuntamiento, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES Y SUMINISTROS

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Dirección de Administración, Planeación y Evaluación, dentro del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios, conforme al Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, realizar las adquisiciones y suministro de bienes y servicios necesarios en cada una de las unidades de la administración pública municipal, así como de la programación, presupuestación, ejecución y control de las adquisiciones, suministros y arrendamientos que realice el municipio, de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, OBLIGACIONES DE LA POLICÍA, CONSEJO COORDINADOR
DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- La seguridad pública estará a cargo del Presidente Municipal, quien se auxiliará de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuyo titular se designará y removerá libremente por el Ayuntamiento a propuesta del propio Presidente Municipal, en conformidad con las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene por objeto mantener la seguridad, la paz y el orden público dentro del territorio municipal.

Realizará acciones para prevenir y evitar los delitos y faltas administrativas, protegiendo la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, la seguridad, la paz y el orden público.

ARTÍCULO 57.- El servicio de seguridad pública y tránsito municipal, es competencia del Ayuntamiento.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, son auxiliares de la autoridad municipal en el mantenimiento de la paz y el orden público, en los términos de la ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Los prestadores de servicios de seguridad privada para operar en el Municipio, deberán contar con anuencia del Ayuntamiento que se otorgue a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa comprobación de legalidad en su constitución y autorización previa de la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 58.- Para el mejor desempeño y cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dividirá a la corporación en los sectores que estime conveniente el Ayuntamiento en el reglamento que al efecto expida.

ARTÍCULO 59.- Todas las personas que se encuentren en territorio municipal, están obligadas a obedecer los reglamentos que en materia de seguridad pública dicte el Ayuntamiento, haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá prestar el auxilio que le sea requerimiento por las autoridades de Estado.

ARTÍCULO 61.- El exacto cumplimiento de las funciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será objeto de reconocimiento y estímulos de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y el Reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 62.- Cuando la Dirección de Seguridad Pública Municipal asegure a un presunto infractor o le sea puesto a su disposición, lo remitirá de manera inmediata y sin demora al Oficial Calificador, quien deberá resolver lo correspondiente según sus atribuciones.

Tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones particulares del infractor, el Oficial Calificador determinará las horas el arresto, monto de la multa o su conmutación por arresto. En el caso de que el infractor pague la multa se le extenderá el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Las personas que se encuentren cumpliendo arresto, están obligados a observar buena conducta, y guardar respeto con las personas arrestadas y a conservar en buenas condiciones el mobiliario, en caso contrario, será remitido a la autoridad competente.

ARTÍCULO 64.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dará cuenta diariamente al Presidente y Síndico, del parte de novedades del turno anterior.



ARTÍCULO 65. La Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, pondrá a disposición inmediata del Ministerio Público competente a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal y personal adscrito a la misma, deberá sujetarse estrictamente a la función que le corresponde, por lo que no podrá:

- I. Calificar y sancionar faltas de los detenidos, debiendo ponerlos en forma inmediata a disposición del Oficial Calificador;
- II. Decretar la libertad de los detenidos;
- III. Ejercer las atribuciones que conforme a las leyes competen a otras autoridades, a menos que sean en auxilio de éstas;
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, a título de espontánea gratificación, recompensa, cantidad o dádiva alguna por sus servicios en el desempeño de sus funciones;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas, retener o deliberadamente extravíar los objetos recogidos a los infractores al realizar sus detenciones;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, si no es por mandato de autoridad competente;
- VII. Ordenar o cumplir servicios fuera del municipio que invadan cualquier otra jurisdicción municipal; y,
- VIII. Y demás prohibiciones que las leyes establecen.

ARTÍCULO 67.- El incumplimiento e inobservancia de los dispositivos señalados en el artículo anterior y demás obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general por los elementos de seguridad pública y tránsito municipal, será motivo de responsabilidad administrativa independientemente de otras previstas en las leyes punitivas.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 68.- El cuerpo de policía municipal se rige en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal; Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y su Reglamento; el presente Bando, Reglamento que para el efecto se expida, y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 69.- La policía ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública; en los establecimientos de cualquier género donde tenga acceso directo el público en general; en todo caso, respetará la inviolabilidad del domicilio, en el cual sólo podrá penetrar en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, en casos de hechos flagrantes que puedan constituir delitos, o por autorización expresa de quien tenga facultad de otorgarla.

ARTÍCULO 70.- Cuando algún infractor o presunto delincuente, pretenda sustraerse de la acción de la justicia y se refugie en cualquier casa habitación, aposento o inmueble privado ocupado, la policía municipal no podrá intervenir sin autorización o permiso expreso de la persona quien tenga facultad para otorgarlos, o por mandato de autoridad competente; resguardando en todo momento el lugar donde se encuentre el infractor o delincuente.

ARTÍCULO 71.- La policía municipal, al efectuar la detención de alguna persona o personas, deberá ponerla a disposición inmediata de las autoridades competentes, brindándole trato adecuado y pleno respeto a sus garantías individuales, protegiendo su integridad física y salud; procediendo a la elaboración de la boleta de su remisión en la que se registrará su nombre y apellidos completos y correctos, domicilio, la hora, lugar, redactando sucintamente los hechos motivo de su detención.

ARTÍCULO 72.- En caso de flagrantes hechos constitutivos de delito o de notoria infracción al presente Bando, reglamentos municipales y disposiciones de observancia general; la policía municipal deberá detener a los responsables.

Toda actuación del cuerpo de seguridad pública o de sus elementos se llevará a cabo con estricto respeto a los derechos humanos; su inobservancia será sancionada en los términos que establece la Ley aplicable.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES
DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 73.- En materia de seguridad pública y tránsito, el cuerpo de policía municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la población; para el cumplimiento de dicho fin, evitará toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas, escándalos y en general todo acto que perturbe su tranquilidad;
- II. Conservar el orden en los mercados, ceremonias públicas, ferias, diversiones, espectáculos públicos, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centro de concurrencia colectiva;
- III. Prestar auxilio en caso de accidentes como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en riesgo inminente la vida, los bienes y seguridad de la población;
- IV. Mantener vigilancia permanente en calles y sitios susceptibles para cometer robos, asaltos u otros actos que se cometan en contra de las personas y sus bienes; procediendo a detener en el acto a todo sujeto que se sorprenda ejecutándolos;
- V. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o invitando a ejecutar actos inmorales o contrarios a la moral, remitiéndolo ante la autoridad correspondiente;
- VI. Auxiliar en la vía pública a toda persona que se encuentre enferma o en condiciones que le imposibiliten moverse por sí misma;
- VII. Atender a visitantes nacionales o extranjeros cuando lo soliciten, proporcionándoles información turística que requieran;
- VIII. Auxiliar a las personas que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de sus padres o tutores, familiares cercanos o de quienes ejerzan la tutela o custodia sobre éstos, y en su ausencia, ponerlos bajo el resguardo del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia DIF Tultepec;
- IX. Presentar ante la Oficialía Calificadora a las parejas o individuos que sean sorprendidos en lugares públicos cometiendo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- X. En ejercicio de sus funciones deberán portar y exhibir su gafete que los identifique como elementos de dicha dependencia; y,
- XI. Las demás que impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 74.- Los elementos de la policía municipal, tienen prohibido:

- I. Molestar a las personas que transiten en las vías públicas, salvo en el caso de que sean sorprendidas cometiendo actos que puedan ser constitutivos de delito o infracción previstas en las leyes, en el presente Bando, sus reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- II. Atribuirse facultades que no les correspondan como sancionar o decretar la libertad de los detenidos por infracciones al presente Bando, sus reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- III. Librar o ejecutar órdenes de aprehensión de propia autoridad;
- IV. Retener o extraviar los objetos que recojan a los infractores o delincuentes al realizar sus detenciones;
- V. Retener por tiempo indebido bajo su propio resguardo a las personas que tengan detenidas por alguna causa, salvo que se trate de cumplimiento de mandato de autoridad competente;
- VI. Molestar o detener sin motivo alguno a personas para registrarlas o desapoderarlas de objetos que porten, salvo que se trate de portación de armas prohibidas;
- VII. Maltratar u ofender por cualquier forma a los detenidos;
- VIII. Penetrar uniformados, en billares, cantinas, pulquerías, cervecerías, bares, y en general, en todos aquellos establecimientos que de cuyas actividades signifiquen antros de vicios; salvo que se trate por mandato de autoridad competente o por practicar detención de alguna persona sorprendida ejecutando hechos en flagrancia que puedan constituir delitos o infracción;
- IX. Implementar operativos especiales, con vestimenta civil o en vehículos particulares, salvo en los casos que así lo amerite la ocasión y previa autorización del Ejecutivo Municipal;
- X. Trasladar a los detenidos fuera de la jurisdicción municipal; salvo cuando se trate de ponerlos a disposición de autoridades competentes que tengan su domicilio fuera del territorio municipal;
- XI. Incitar a la violencia directa o indirectamente en forma física o moral a las personas, con el fin de imputarles alguna responsabilidad que signifique infracción o delito; y,
- XII. Las demás prohibiciones que señalen las leyes aplicables.



ARTÍCULO 75.- Es facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, retirar con grúa autorizada todo vehículo automotor que se encuentre estacionado en lugar prohibido o estorbando la libre circulación de vehículos u obstruya la entrada y salida de particulares o espacios públicos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o responsable, o cuando estándolo, se niegue a retirarlo sin causa justificada.

El propietario del vehículo que sea retirado por estar estacionado en lugar prohibido o estorbando la entrada y salida de particulares o espacios públicos, deberá pagar el importe de arrastre al concesionario de la grúa, así como el tiempo de permanencia en el depósito de vehículos.

También podrá retirar de la vía pública los vehículos automotores que se encuentren en situación de abandono y afecten la libre circulación de las vías públicas o dañen la imagen urbana del municipio, debiendo ponerlas a disposición del Agente del Ministerio Público en el depósito que éste designe.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO COORDINADOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 76.- En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de seguridad, en el Municipio se constituirá un Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública que presidirá el Presidente Municipal, con funciones para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 77.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública, el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de seguridad pública federal y estatal, estableciendo la unificación de criterio y la unidad en los mandos.

Así mismo, mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de seguridad pública con otros Municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del Consejo Coordinador de Seguridad Pública:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio;
- II. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio municipal;
- III. Derivado de la coordinación con instancias Federal y Estatal proponer a éstas, acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública;
- IV. Expedir su Reglamento Interior; y
- V. Las demás que le reserven las Leyes, Convenios, Acuerdos y Resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio Reglamento.

Será instancia de participación comunitaria vinculado con el Consejo Coordinador de Seguridad Pública, el Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, encargado de la planeación y supervisión de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 79.- El Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado.

- IV. El Síndico Municipal.
V. El Regidor vinculado con la Comisión de Seguridad Pública Municipal.
VI. El Director de Seguridad Pública Municipal.
VII. Los Delegados Municipales y Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana.
VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El cargo de Consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el Presupuesto de Egresos, al igual que la del personal a su cargo.

El Consejo Coordinador Municipal, podrá invitar a participar en sus sesiones a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Agencia Federal de Investigación, a la Agencia de Seguridad Estatal, a los Comandantes de Corporación de las zonas militares localizadas en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 80.- El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener más de 35 años de edad.
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado.
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública.
- V. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años.

ARTÍCULO 81.- Son funciones del Presidente del Consejo Coordinador Municipal:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva.
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública.
- IV. Integrar por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacionales, locales o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal.
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo.
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo.
- VII. Todas aquéllas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

ARTÍCULO 82.- Los demás miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo.
- II. Desempeñar las comisiones para los cuales sean designados.
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo.
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo.
- V. Todas aquéllas que le sean expresamente encomendadas por el Consejo.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos estará a cargo del titular que designe el Ayuntamiento a propuesta del Ejecutivo Municipal y tendrá como objetivo principal la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre, además de todas aquellas facultades que señala el Libro Sexto del Código Administrativo en vigor en la Entidad, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y el reglamento de protección civil que dicte el propio Ayuntamiento.

La Dirección de Protección Civil municipal actuará conforme a los lineamientos que establezcan al efecto las leyes federales y estatales y en coordinación con autoridades de protección civil federal y local.

En caso de riesgo inminente la Dirección de Protección Civil, en acuerdo con el Presidente, dictará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pudiendo adoptar las siguientes medidas de seguridad: la evacuación, la suspensión de actividades, la clausura temporal, parcial o total, la desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos, el aseguramiento y destrucción de objetos, productos, o sustancias y el aislamiento de áreas afectadas.

La dirección de protección civil está facultada para emitir opinión técnica de seguridad, como requisito para la apertura o iniciación de cualquier actividad industrial o comercial.

CAPÍTULO VI DEL TRANSITO VEHICULAR DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento tendrá facultades para establecer, restricciones y medidas necesarias para el flujo vehicular y estacionamiento de vehículos particulares, de servicio público de carga y de pasajeros y otros diversos incluyendo oficiales, en vías públicas locales de jurisdicción municipal, plazas y áreas de dominio público de uso común, ubicadas dentro del municipio.

También el Ayuntamiento tendrá facultades para establecer horarios y lugares de carga y descarga, ascenso y descenso de personas, velocidades máximas permisibles en calles y avenidas incluyendo señalización de sentidos de circulación y prohibición de estacionarse, para evitar congestionamientos vehiculares que propicien el deterioro ambiental, pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y afecten bienes inmuebles de propiedad privada, social y pública.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal será la facultada para aplicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano dentro del territorio municipal.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con una oficina adscrita de infracciones y liberaciones, que será la encargada de resguardar los documentos que se retengan por violación al Reglamento de Tránsito Metropolitano, remitir los vehículos automotores al depósito oficial, en los casos que proceda, girar las órdenes de pago por infracciones para su entero en la Tesorería Municipal, emitir los oficios de liberación correspondientes y llevar el riguroso control de las boletas de infracción que se entreguen a los elementos de tránsito.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 85.- La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, es el órgano autónomo del Ayuntamiento encargado de promover e impulsar en beneficio de los ciudadanos el respeto y protección a los derechos humanos por parte de los servidores públicos.

La Defensoría Municipal de Derechos Humanos se organizará y funcionará conforme a las disposiciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:

- I. Recibir las quejas de la población del municipio y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías, en términos de la normatividad aplicable;
- II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor

público que residan en el municipio.

- III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión de Derechos Humanos;
- IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro del municipio;
- V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro del municipio, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Visitaduría correspondiente dentro de las 24 horas siguientes;
- VI. Practicar conjuntamente con el Visitador respectivo las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas de las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su reglamento;
- VII. Coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan funciones dentro del municipio;
- VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;
- IX. Desarrollar programas y acciones tendentes a promover los derechos humanos;
- X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;
- XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos del municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen;
- XII. Asesorar y orientar a los habitantes del municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos;
- XV. Supervisar las comandancias y galeras municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;
- XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos siguientes: de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;
- XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas en discapacidad, de los indígenas y en sí, de todos los grupos vulnerables; y
- XIX. Las demás que les confiera la Ley, otras disposiciones y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

ARTÍCULO 87.- La designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se hará por el Ayuntamiento siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 88.- El Defensor Municipal deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 147 I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 89.- El defensor municipal de los derechos humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, específicamente con el Visitador General de la región a la que corresponde el municipio, además de constituirse en el enlace de coordinación entre las organizaciones no gubernamentales y dicha comisión.

ARTÍCULO 90.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos rendirá un informe anual de actividades al Ayuntamiento reunido en sesión solemne de Cabildo, a la que asistirá el Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México o quien lo represente, a invitación que se haga, debiendo entregar en esa sesión copia del mismo al comisionado o a quien lo represente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO FUNCION MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA

ARTÍCULO 91.- La función Mediadora-Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento, se efectuará a través de los Oficiales que al efecto designe el Ayuntamiento, quienes tendrán las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado, el presente Bando y el Reglamento de la Función Mediadora-Conciliadora.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento nombrará, a propuesta del Presidente Municipal, a los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores que sean necesarios para atender los requerimientos de la población en esa función.

ARTÍCULO 93.- Para ser Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional;
- III. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- IV. Ser Licenciado en derecho; y
- V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su designación.

ARTÍCULO 94.- Son atribuciones de los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores:

A).- De la función mediadora-conciliadora:

- I. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- II. Implementar o substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- III. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- IV. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- V. edactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- VI. Negar el servicio en las materias que son competencia del Poder Judicial del Estado de México o en donde se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros.
- VII. Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- VIII. Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación; y
- IX. Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

B).- De la función Calificadora:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal;
- II. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños, que en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a

quien corresponda;

III. Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley;

IV. Llevar un expediente donde se asiente todo lo actuado;

V. Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

VI. Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de éste, la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

VII. Canalizar a los menores infractores administrativos y su familiar responsable de custodia, según la gravedad de la infracción, ante la Preceptoria Juvenil para su atención y tratamiento; y,

VIII. Poner en depósito del corralón oficial ubicado en esta localidad, toda clase de vehículos relacionados con infracciones establecidas en el presente bando; siempre que, no esté presente el conductor o responsable de dicho vehículo.

IX. Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 95.- Los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores no podrán:

I. Librar órdenes de aprehensión;

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el presente Bando;

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV. Celebrar convenios que se deriven de actos de las materias señaladas en la fracción anterior;

V. Incitar a la violencia física y moral directa o indirectamente o ejercer coacción alguna en las personas con el fin de obtener la confesión de los hechos de su conocimiento; y,

VI. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

ARTÍCULO 96.- Los Oficiales Calificadores deberán velar por la dignidad de los presuntos infractores que les sean presentados por la policía municipal, escuchándolos en su defensa y calificando la infracción con estricto apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado, el presente Bando y su Reglamento.

ARTÍCULO 97.- Las Oficialías Mediatoras-Conciliadoras y Calificadoras funcionarán al público las veinticuatro horas del día y todos los días del año; serán atendidas por un Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, su respectivo Secretario de Acuerdos, quien dentro de sus funciones deberá dar fe y certificación de los actos llevados a cabo por el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, según el caso.

El Secretario de Acuerdos deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores.

El Ayuntamiento tiene la facultad para determinar la forma de organización y funcionamiento de la oficialía mediadora-conciliadora y calificadora.

ARTÍCULO 98.- Las faltas temporales de los oficiales mediadores-conciliadores y calificadores serán cubiertas por el secretario de acuerdos de la propia oficialía o por el servidor público que el Ayuntamiento designe a propuesta del presidente municipal, quienes estarán habilitados para actuar a nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

Las funciones mediadora- conciliadora y calificadora podrán ser desempeñadas por una misma persona.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 99.- Las personas menores de dieciocho años de edad que cometan infracciones al presente Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general emitidos por el Ayuntamiento, serán puestos sin demora a disposición de la Oficialía Calificadora en turno, para el efecto de que se localice y entregue al responsable de su custodia.

El Oficial Calificador deberá corroborar por cualquier medio idóneo la minoría de edad del infractor.

En ningún caso los menores serán sujetos de arresto o multas por infracciones por faltas administrativas previstas en el Bando Municipal, reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, y solo se procederá en los términos descritos en el presente capítulo.

Cuando menores de edad cometan actos u omisiones posiblemente constitutivos de delito, serán puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público que corresponda, observando cuidadosamente, el respeto íntegro de sus garantías individuales y derechos humanos.

ARTÍCULO 100.- El Oficial Calificador, tratándose de menores de edad, deberá sujetar su actuación al procedimiento siguiente:

- I. Buscar y localizar inmediatamente por cualquier medio a los padres, tutores, curadores o algún familiar hasta el cuarto grado del menor o de quien ejerza su guarda y custodia de hecho o por derecho;
- II. Hacer comparecer ante su presencia, a las personas que tengan el carácter mencionado en la fracción anterior;
- III. Acreditar fehacientemente la minoría de edad del infractor con los medios establecidos en el artículo precedente;
- IV. Levantar acta circunstanciada mediante la cual se acredite la relación que tiene el menor infractor con las personas señaladas en la fracción I que antecede; asentar los generales del menor infractor y de los comparecientes; así como la relación sucinta de todos y cada uno de los hechos constitutivos de la infracción atribuida al menor infractor, y se oirá éste sobre los hechos que se le imputan. Una vez concluida el acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan; en la misma acta se asentará la entrega del menor infractor a quien ejerza su custodia.
- V. En el supuesto de no localizar a los padres, tutores o familiares hasta el cuarto grado del menor o de quienes ejerzan su guarda y custodia, y tal eventualidad es por más de veinticuatro horas, se dará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal DIF, a fin de que determine lo conducente.
- VI. Durante el lapso que dure la retención del menor, será puesto bajo la supervisión de la Defensoría de Derechos Humanos, y deberá permanecer en un lugar distinto al de galeras;
- VII. En el caso de que el menor infractor sea de origen extranjero, se notificará tal eventualidad a la autoridad competente de migración.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CONTROL FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONTROL FISCAL.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento tiene en materia de control fiscal las siguientes atribuciones:

- I. La actualización de los padrones de comercio, industria y servicios;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes en términos de Ley; y,
- III. Los créditos fiscales insolutos, se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución en procedimiento especial.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley por conducto de las autoridades fiscales municipales.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO TENENCIA DE LA TIERRA, DEL DESARROLLO URBANO, AUTORIZACIONES Y CATASTRO

CAPÍTULO I DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento en forma concurrente o coordinada con las autoridades federales y estatales, tiene la facultad de intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra en el territorio municipal.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento establecerá los programas para la regularización de la tenencia de la tierra por conducto de su Jefatura de Gestión y Apoyo de Regularización de la Propiedad Privada.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento por conducto de su Jefatura de Gestión y Apoyo de Regularización de la Propiedad Privada, gestionará ante el Instituto de la Función Registral, los procedimientos administrativos de inmatriculación a favor de los particulares propietarios o poseedores de bienes inmuebles que no cuenten con inscripción registral.

ARTÍCULO 106.- La Jefatura de Gestión y Apoyo de Regularización de la Propiedad Privada, a solicitud de los particulares, podrá asesorarles en la elaboración de los contratos privados de transmisión de la propiedad privada, cuidando que no contravengan a las disposiciones legales.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

ARTÍCULO 107.- Los fraccionadores son responsables de cumplir todas y cada una de las obligaciones que les hayan sido impuestas en el acuerdo de autorización, conforme Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y su reglamento, así como la Ley de Vivienda de la misma entidad.

El Ayuntamiento ejercerá su facultad de supervisión de las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura que deban realizar.

Para llevar a cabo la subdivisión, lotificación o fraccionamiento de predios ubicados en el territorio municipal, se requerirá siempre previa la factibilidad de servicios de agua y drenaje que otorgue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento está obligado a observar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como intervenir para controlar y evitar el crecimiento urbano irregular. La autoridad municipal coadyuvará con las autoridades correspondientes en las denuncias de los responsables de delitos por fraccionamiento, subdivisiones o lotificaciones irregulares o transferencia ilegal de la propiedad ejidal o comunal.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento está facultado para participar en la creación, fomento y administración de las reservas territoriales, así como ejercer indistintamente con el Estado el derecho para adquirir inmuebles para tal fin.

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes en materia de desarrollo urbano:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar el plan municipal de desarrollo urbano, acatando el procedimiento que establece el Libro quinto del Código Administrativo del Estado y su Reglamento;
- II. Participar en la elaboración o modificación del plan regional de desarrollo urbano del Estado de México, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;
- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- IV. Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;
- V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;
- VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;
- VII. Convocar a los ciudadanos, organizaciones sociales y a la sociedad en general para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano municipal;
- VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
- IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción, sujetándose estrictamente a las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- X. Autorizar cambios de uso del suelo, densidad e intensidad y altura de edificaciones;
- XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones



legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en la suscripción de convenios urbanísticos;

XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos con los planes de desarrollo urbano y sus programas;

XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano;

XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega-recepción;

XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento;

XXI. El Ayuntamiento no otorgará áreas de donación ni materiales para la construcción de escuelas de nueva creación que no cuenten con las autorizaciones correspondientes o no justifiquen su existencia;

XXII. Realizará levantamientos topográficos y expedirá las constancias de verificación de linderos por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano;

XXIII. Conformar el comité de prevención de crecimiento urbano, con la participación de los titulares de las diferentes dependencias públicas del estado y la federación, que tengan competencia en la materia de que se trata;

XXIV. Ordenar la practica de visitas domiciliarias por conducto del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en cualquier clase de construcción, trátase de uso habitacional, industrial o comercial, incluyendo a las que se ubiquen en terrenos ejidales, sujetándose a las prescripciones que señalen las leyes. Para el cumplimiento de tales atribuciones podrá hacerse uso de la fuerza pública;

XXV. Los procesos administrativos que se susciten por la aplicación de las leyes en materia de desarrollo urbano se iniciarán, sustanciarán, tramitarán y resolverán por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, conforme a las reglas previstas en el Libro Primero del Código Administrativo y de los títulos primero y segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y,

XXVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 111.- Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes, en los términos del Libro Quinto del Código Administrativo y su reglamentación.

ARTÍCULO 112.- Los derechos sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal serán ejercidos por su titular con las limitaciones y modalidades establecidas en las leyes y reglamento, así como los planes de desarrollo urbano y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 113.- Las tierras cualesquiera que fuera su régimen jurídico, en caso de incorporación al proceso de crecimiento de los centros de población se sujetarán a las previsiones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento, así como del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 114.- Toda acción que signifique la utilización de las tierras ejidales o comunales con fines urbanos, tales como aperturas de calles, conjuntos urbanos, subdivisiones y fusiones de predios, condominios o cualquier acto de construcción de inmuebles, incluso en los solares urbanos de propiedad privada de los ejidos y comunidades, se sujetará a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo, su reglamento y los planes de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable,

independientemente de las medidas previstas en la legislación en materia agraria.

ARTÍCULO 115.- Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, son instrumentos para la administración y control del desarrollo urbano y la protección de su entorno, por lo que formarán parte de las mismas, las normas, limitaciones y prohibiciones en ellos establecidas. En consecuencia, los titulares quedan obligados a su cumplimiento.

ARTÍCULO 116.- La autoridad municipal señalará en las autorizaciones que expida, las restricciones conducentes en materia de construcciones y su alineamiento, quedando los titulares de las autorizaciones obligados a su cumplimiento.

ARTÍCULO 117.- Los particulares, para obtener las autorizaciones y permisos de la competencia de las autoridades municipales, deberán cumplir con los requisitos que en materia de desarrollo urbano establecen el Libro Quinto del Código Administrativo y su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 118.- En materia de catastro el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el registro y control de predios localizados dentro del territorio municipal;
- II. Asignar clave catastral a los predios de acuerdo a su zona de localización;
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles;
- IV. Realizar las acciones para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro;
- V. Realizar propuestas, reportes y documentos para integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado;
- VI. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral municipal;
- VII. Proporcionar información catastral a quien lo solicite, mediante petición escrita;
- VIII. Proponer la modificación, actualización y creación de áreas homogéneas y bandas de valor catastral;
- IX. Difundir dentro de su territorio las tablas de valor aprobadas por la Legislatura;
- X. Aplicar tablas de valor aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles en los casos que se refiere este artículo;
- XI. Obtener de las autoridades o instituciones de carácter Federal o Estatal; de las personas físicas o morales los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de la información catastral del municipio;
- XII. Expedir a petición de parte legítima, constancias y certificaciones de datos que obren en los archivos respecto de bienes inmuebles de propiedad privada; y,
- XIII. Las demás establecidas en las disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 119.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, demoler, conservar o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición legal sean destinados a un servicio público o al uso común.

ARTÍCULO 120.- El gasto de obra pública municipal se sujetará a lo previsto en los presupuestos de gastos y egresos del Municipio. La ejecución de las obras públicas estará sujeta a las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento y los contratos que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 121.- Las obras públicas del Municipio podrán realizarse por administración o por contrato.

Las obras por administración podrán realizarse con la cooperación de la comunidad; en consecuencia, deberá impulsarse la participación de la ciudadanía mediante el sistema de cooperación para la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

ARTÍCULO 122.- Es facultad y responsabilidad del Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa correspondiente, ejecutar las obras por administración y supervisar las obras públicas adjudicadas por contrato, así como supervisar y vigilar las obras de urbanización en fraccionamientos autorizados.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de desarrollo económico, las siguientes:
I. Integrar el Consejo Consultivo Municipal en términos de lo dispuesto en la Ley para el Fomento Económico del Estado;

II. Promover permanentemente el desarrollo económico del municipio dentro de la esfera de su competencia para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

III. Regularizar y ordenar en términos de Ley, la inversión pública, privada y social, así como fomentar las actividades productivas que permitan la generación de riqueza; las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se generen en el territorio municipal comprendiéndose las zonas federales y las estatales;

IV. Gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales, los recursos que permitan la inversión en infraestructura productiva para el establecimiento de empresas industriales, comerciales y de servicios;

V. Promover la organización de productores y consumidores del municipio;

VI. Gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales, el contenido y aplicación de programas de comercialización que beneficien a los consumidores del municipio;

VII. Promover la organización de ferias con fines agropecuarios, comerciales, industriales, artesanales y turísticos que generen ingresos al municipio;

VIII. Implementar los programas necesarios para la regulación y ordenación del transporte interno del municipio incluyendo: taxis concesionados, combis, bicitaxis y transporte tolerado, que hagan uso de vías públicas locales y tengan establecidas bases de operación en las mismas, sujetándose, en su caso, a los convenios de colaboración y coordinación que celebre el municipio con la Secretaría de Transporte;

IX. Vigilar que no se expendan productos pirotécnicos en lugares no autorizados; y,

X. Ordenar visitas domiciliarias, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico, para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones en materia de actividades mercantiles, comerciales y de servicios.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO ACTIVIDADES DE PARTICULARES, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 124.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, por particulares, sean personas físicas o morales, así como la presentación de espectáculos y diversiones públicas, requiere de licencia, permiso o autorización que expida la Dirección de Desarrollo Económico.

La falta de licencia, permiso o autorización, dará lugar a que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 125.- Es competencia del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico, la expedición y control de licencias, permisos o autorizaciones, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio.

La citada dependencia estará facultada para emitir orden de visita domiciliaria, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer, en resoluciones fundadas y motivadas, las sanciones que correspondan por violación al presente bando y los reglamentos de actividades mercantiles, comerciales vigentes.

ARTÍCULO 126.- Todo traspaso, cesión de derechos, cambio de domicilio o cualquier acto relacionado con permisos, licencias o autorizaciones entre particulares, se deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Económico, en un término no mayor de treinta días, con la finalidad de tener actualizado el padrón de comercio del municipio, la omisión será motivo de una multa de quince días de salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 127.- El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, por personas físicas o colectivas, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas en los reglamentos, licencias y permisos, otorgados por la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 128.- Para la expedición de licencias, permisos o autorización a que se refiere el presente capítulo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos que establecen las Leyes, el presente Bando y el reglamento municipal correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, sea al copeo o en botella cerrada tendrán vigencia de un año.

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Desarrollo Económico, a través de sus inspectores-visitadores-ejecutores, mediante visitas domiciliarias que se ordenen, verificará en todo caso que los establecimientos que se refiere este capítulo hayan cumplido con las obligaciones establecidas en materia de salubridad, preservación del ambiente, protección civil y restricciones en zonas escolares y públicas.

ARTÍCULO 131.- La incorporación al padrón de contribuyentes, para el control, registro y autorización, se hará una vez que la Dirección de Desarrollo Económico verifique que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cumplan con los requisitos y condiciones que dispongan las leyes fiscales y administrativas vigentes en el Estado de México, el presente Bando, reglamentos municipales y demás disposiciones de observancia general. Toda actividad comercial deberá incorporarse al padrón correspondiente.

ARTÍCULO 132.- Los aseadores de calzado que ocupen un espacio en lugares de dominio público para ejercer dicha actividad, deberán contar con licencia, permiso o autorización expedidos por la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 133.- Es obligación del titular de la licencia, permiso o autorización tenerla a la vista del público y mostrarla en todo tiempo que lo requiera la autoridad municipal.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Desarrollo Económico, expedirá las licencias, permisos o autorizaciones a establecimientos comerciales, industriales y de servicios conforme a las disposiciones que establece el presente Bando y el reglamento de la materia, debiendo los titulares de las mismas cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. No podrán invadir u obstruir la vía pública, utilizar o emplear bienes de dominio público, salvo autorización de dicha autoridad
- II. Cuando la solicitud de licencia considere más de un giro, su expedición estará sujeta al dictamen de compatibilidad que realice la autoridad municipal correspondiente;
- III. Se prohíbe el comercio ambulante dentro de edificios públicos, frente de las escuelas, hospitales, así como en las terminales de servicios de transporte público en un radio no menor de cincuenta metros; y

IV. Las actividades comerciales, industriales y de servicios que se establezcan en ejidos y zonas federales deberán sujetarse a las disposiciones de la ley, el presente Bando, reglamentos y disposiciones de observancia general emitidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 135.- Para obtener licencia, permiso o autorización para realizar las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, los particulares están obligados a satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la Licencia de uso de suelo comercial;
- II. Identificación oficial de la persona interesada;
- III. Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
- IV. Recibos de Predial y agua uso comercial al corriente;
- V. Licencia de construcción para uso comercial;
- VI. Dictamen de protección civil municipal, para giros que signifiquen riesgo para la comunidad;
- VII. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, del lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios;
- VIII. Llenar formato oficial de solicitud; y,
- IX. Para giros de impacto significativo ambiental se deberá anexar visto bueno de la Dirección de Ecología municipal.

Son giros de impacto significativo; todos los establecimientos, comerciales industriales o de prestación de servicios que en el ejercicio de su actividad representen un riesgo de seguridad a la comunidad o aquellos que contaminen el medio ambiente.

Los documentos deberán presentarse en original y copia simple fotostática.

ARTÍCULO 136.- No se concederán ni renovarás licencias o permisos para el funcionamiento de clínicas, sanatorios u hospitales que no cuenten con los incineradores para la eliminación de sus desechos infecto-biológicos o suscriban convenio con personas que presten dicho servicio y deberán atender las disposiciones que se señalen en materia de protección civil y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 137.- La Dirección de Desarrollo Económico podrá autorizar y determinar los espacios temporales para ejercer la actividad comercial o de prestación de servicios en vía pública.

La citada dependencia que tendrá en todo momento facultades para reubicar a los vendedores ambulantes, semifijos y tianguistas cuando así lo exija el orden público e interés social.

La dirección de Desarrollo Económico, por medio de sus inspectores-visitadores-ejecutores, con apoyo de la Dirección de seguridad pública, podrá retirar puestos fijos o semifijos a ambulantes, cuando se carezca del permiso o autorización correspondiente para ejercer la actividad comercial en los espacios públicos, debiendo hacer un inventario de mobiliario y mercancía que se recoja y ponerla a disposición de su legítimo propietario, en el lugar que la Dirección o Ayuntamiento designe.

La misma medida se tomará cuando los titulares de establecimientos autorizados utilicen los espacios públicos, fuera del local autorizado, para expender mercancías sin tener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Los comerciantes fijos o semifijos o ambulantes que hayan obtenido permiso, licencia o autorización de la Dirección de Desarrollo Económico para expender alimentos al público, deberán ajustarse a los días y horarios que expresamente señale la autoridad y la observancia de las disposiciones sanitarias. El permiso que se les expida no autorizará la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo.

ARTÍCULO 139.- La fijación de anuncios comerciales o de cualquier otra naturaleza, requerirá previa autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, así como del pago de derechos correspondientes, y se hará sobre las carteleras o lugares que se autoricen para tal efecto.

No se autoriza poner propaganda o anuncios comerciales sobre banquetas y arroyos de vialidad en ningún medio de difusión. Los anuncios que se pongan en tales sitios, serán retirados por la autoridad municipal.

Los anuncios de propaganda no deberán difundir imágenes o leyendas que sean ser contrarios a la moral, las buenas costumbres y no deberán afectar la imagen urbana.

Los anuncios de propaganda comercial que sean autorizados, deberán contar con la ortografía correcta y en idioma español.

ARTÍCULO 140.-La Dirección de Desarrollo Económico no autorizará fijación de propaganda en las siguientes zonas:

- A) Monumentos y edificios públicos;
- B) Áreas de Equipamiento urbano;
- C) Centros escolares;
- D) Zonas históricas y arqueológicas;
- E) Zonas típicas o de belleza natural;
- F) Plaza Hidalgo; y,
- G) Postes de luz, teléfono, alumbrado público y casetas telefónicas.

ARTÍCULO 141.- Las licencias tendrán vigencia por el año en que se expiden, debiéndose refrendar dentro los primeros noventa días naturales del año siguiente de ejercicio fiscal; en caso de licencia, permisos o autorizaciones, sólo se concederá prórroga si subsisten las causas que motivaron su expedición, y siempre que se solicite antes de su vencimiento y atendiendo lo que al efecto establezca el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios.

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento determinará en qué tipo de espectáculos, eventos o diversiones públicas, se autorizará la venta de bebidas alcohólicas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 143.- Las visitas domiciliarias que se practiquen en establecimientos y giros comerciales a que se refiere éste capítulo, la realizarán a través de la Dirección de Desarrollo Económico, con sus inspectores autorizados y conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSPORTE PÚBLICO DE PROPULSION NO MECANICA “BICITAXIS”

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PROPULSION NO MECANICA “BICITAXIS”

ARTÍCULO 144.- Se entiende por transporte de propulsión no mecánica todo vehículo que para su movimiento no utiliza motor.

ARTÍCULO 145.- Todo vehículo de transporte de propulsión no mecánica destinada a transporte público de personas, tiene la obligación de encontrarse asociado en alguna agrupación, que deberá estar debidamente reconocida ante la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 146.- La Dirección de Desarrollo Económico, expedirá a los vehículos de propulsión no mecánica una placa de identificación cromática individual, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Numero económico.
- II. Banderines.
- III. Cinta reflejante de precaución.
- IV. Timbre.
- V. Tuerca doble de seguridad.
- VI. Lona y Calandria en buen estado.

ARTÍCULO 147.- Los vehículos de propulsión no mecánica que presten el servicio público de transporte de personas, que no cuenten con la mencionada placa de identificación otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico y no cumplan con llevar los requisitos citados, serán retirados de la circulación, sancionados con multa de un día de salario mínimo general vigente, cuyo pago será requisito para su liberación. Si se reincide se duplicará la multa.

ARTÍCULO 148.- Los conductores de los vehículos de propulsión no mecánica a que se refiere este capítulo tienen la obligación de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley y los reglamentos exijan.

ARTÍCULO 149.- Los horarios para prestar el servicio de bicitaxis será de las siete horas a las veinte horas, y su violación será sancionada con un día de salario mínimo general vigente.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA SALUD PÚBLICA, LA POLÍTICA AMBIENTAL, LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA,
LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, DEL ESTABLECIMIENTO
DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES Y RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS

CAPÍTULO I
DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 150.- El Ayuntamiento en coordinación con las instituciones, organismos y dependencias correspondientes, regulará las acciones en materia de salud pública, conservación ecológica y protección al ambiente en el marco de las acciones establecidas para el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 151.- Son atribuciones del Ayuntamiento en esta materia las siguientes:

- I. Promover la prestación y vigilancia de los servicios de salud pública en el municipio.
- II. Convenir con instituciones estatales y federales la descentralización de servicios coordinados de salud pública, conforme lo establece el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de diciembre de 1996.
- III. Participar en los programas Nacionales y Estatales de salud que promuevan las instituciones federales y estatales de salud pública;
- IV. Promover la creación de comités de salud no gubernamentales integrados por la población para incorporar la participación ciudadana y asegurar a los usuarios mayor eficiencia en la prestación de los servicios;
- V. Crear una cultura de participación ciudadana en la limpieza de la comunidad;
- VI. Hacer que se cumplan las normas sanitarias adecuadas en los establecimientos siguientes:
 - A) Prestadores de servicios de atención a la salud;
 - B) Sanitarios, baños públicos y centros recreativos ;
 - C) Expendedores de alimentos procesados o terminados;
 - D) Otros que pongan en riesgo la salud pública.
- VII. Fomentar una cultura de medicina preventiva en la ciudadanía a través de:
 - A) Campañas de educación y fomento a la salud;
 - B) Capacitación de promotores de salud;
 - C) El manejo adecuado de desechos orgánicos e inorgánicos; biológicos y químicos-tóxicos.
- VIII. Prestar, a través de la Dirección de Protección Civil, los servicios de atención prehospitalaria y de auxilio.
- IX. Apoyar la evaluación de los programas de salud de cada comunidad;
- X. Establecer mecanismos eficientes de coordinación con otras dependencias, en atención de problemas de salud, en particular en materia de saneamiento ambiental;
- XI. Promover campañas para el uso adecuado de medicamentos, plaguicidas y fertilizantes.
- XII. Ejercer control y vigilancia de fuentes de radiación, sustancias tóxicas o peligrosas. Manejo de residuos biológicos-infecciosos;
- XIII. Promover el mejoramiento de los sistemas de control y vigilancia sanitaria sobre el funcionamiento de servicios proporcionados a la población sean públicos, sociales o privados;

- XIV. Vigilar la adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno-infantil, planificación familiar y salud mental;
- XV. Fomentar la orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- XVI. Promover y ejecutar campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;
- XVII. Difundir y ejecutar programas contra el alcoholismo, tabaquismo y drogadicción;
- XVIII. Impulsar, coordinar y vigilar el ejercicio de las actividades profesionales y auxiliares para la salud;
- XIX. Vigilar y controlar el uso de equipos médicos, prótesis, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos; y,
- XX. Promover campañas de prevención del consumo de drogas ilegales y sanidad municipal.

ARTÍCULO 152.- En consultorios, clínicas y otros establecimientos de atención para la salud, así como en los templos, cines y otros lugares públicos de reunión, los responsables tienen la obligación de mantener permanentemente sanitización de sus establecimientos.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento en la conducción de su política ambiental observará y aplicará los principios que al efecto prevé el Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus reglamentos.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología y Salud Municipal, elaborará, actualizará y gestionará el programa de ordenamiento ecológico municipal, sujetándose a las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 155.- El programa de ordenamiento ecológico municipal, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La autoridad municipal competente formulará el proyecto de programa de ordenamiento ecológico y sus modificaciones y dará aviso público del proceso de consulta;
- II. En el aviso a que se refiere el artículo anterior, se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias para que los particulares presentes por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de ordenamiento y sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior de treinta días naturales y las audiencias correspondientes deberán realizarse, por lo menos una vez por semana;
- III. Se analizarán las opiniones recibidas y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a disposición de los interesados en las oficinas de de la Dirección de Ecología y Salud Municipal, durante un plazo que no podrá ser menor de treinta días;
- IV. Cumplidas las formalidades anteriores, el programa de ordenamiento municipal o sus modificaciones se aprobarán y expedirán, por el Ayuntamiento, y se publicarán en la Gaceta Municipal, así como en los periódicos de mayor circulación en el Municipio;
- V. Una vez publicado el programa de ordenamiento ecológico Municipal y sus modificaciones, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Registro Estatal Ambiental; y,
- VI. Los particulares podrán auxiliar a la autoridad municipal en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento a través de los consejos municipales de protección al ambiente.

CAPÍTULO III DE LA CONSERVACION ECOLÓGICA

ARTÍCULO 156.- El ayuntamiento tiene competencia en materia de conservación ecológica, en las áreas naturales protegidas y en las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 157.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integrarán por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos, en las que existan ecosistemas, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 158.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se establecerán en los

planes municipales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 159.- Las áreas naturales protegidas establecidas podrán comprender predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

ARTÍCULO 160.- El Ayuntamiento, formulará, dentro del plazo de un año contado a partir del establecimiento de un área natural protegida, el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, al gobierno municipal y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 161.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades federales competentes, coordinará y promoverá acciones sobre vedas, conservación, redoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 162.- El municipio para el aprovechamiento sustentable del agua, observará los criterios señalados en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus reglamentos, en base a lo siguiente:

- I. Los planes y programas estatales;
- II. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento del agua o la realización de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico y los mantos acuíferos, así como para el establecimiento de plantas tratamiento, reciclaje y rehusó de aguas residuales;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales; y,
- IV. Las regulaciones de las descargas de aguas residuales de carácter municipal, de origen industrial o de actividades agropecuarias o de servicios.

ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento con el objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como de abatir su desperdicio promoverán el ahorro del agua potable, el rehúso de aguas residuales tratadas, la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales, y la recarga de mantos acuíferos.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 164.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del agua, de los ecosistemas acuáticos y del suelo, así como de la contaminación visual, por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, y el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus reglamentos; la Ley de Agua del Estado de México y su reglamento y demás disposiciones de observancia general expedidas por el Ayuntamiento.

La prevención y control de la contaminación generada por la prestación de los servicios públicos municipales, se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento llevará el inventario de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de su competencia.

ARTÍCULO 165.- Se considerarán fuentes fijas y móviles de contaminación de jurisdicción municipal:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados los servicios de limpia, cuya regulación no corresponda al gobierno federal, así como a los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de

- autoservicios, centrales de abastos y los residuos producidos en estos establecimientos;
- III. Los trabajos de pavimentación de calles y la construcción de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- IV. Los baños, balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;
- V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VI. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;
- VII. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;
- VIII. Los criaderos de todo tipo de aves o de ganado;
- IX. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;
- X. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas;
- XI. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- XII. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y,
- XIII. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 166.- El Ayuntamiento, en materia de contaminación atmosférica en el ámbito de su competencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- II. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción, el cumplimiento de los límites máximo permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo establecidos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;
- IV. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría del ramo a nivel federal, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;
- V. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VI. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con al Secretaría del ramo a nivel federal, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;
- VII. Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones al Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus reglamentos, el presente Bando y el reglamento interno y demás disposiciones de carácter general que emita el Ayuntamiento en la materia; y,
- VIII. Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de la calidad del aire.

ARTÍCULO 167.- Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual, no podrán rebasar los límites máximos establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 168.- El Ayuntamiento, adoptará las medidas para impedir que se transgredan los límites máximos establecidos de contaminación de cualquier naturaleza previstas en las leyes, el presente Bando, el Reglamento de Ecología y demás disposiciones de carácter general y aplicará las sanciones correspondientes por conducto de la Dirección de Ecología y Salud Pública, mediante el procedimiento administrativo común en términos del Código de Procedimientos Administrativos en vigor.

ARTÍCULO 169.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obra o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente, están obligadas a la presentación de una manifestación de impacto ambiental, previo a la realización de dichas obras o actividades establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Salud Municipal, podrá ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus reglamentos, el presente Bando y el reglamento y disposiciones de carácter general que emita el Ayuntamiento en la materia.

Para la práctica de las visitas de inspección, que ordene la Dirección de Ecología y Salud municipal, se observarán las disposiciones previstas en Código de Procedimientos Administrativos en vigor en la Entidad.

Cuando se pretenda la ampliación, modificación o realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus reglamentos.

ARTÍCULO 171.- Previa verificación del personal de la Dirección de Ecología de la necesidad de la tala de un árbol, que se ubique en propiedad privada o pública, deberá obtener autorización y debe retirar sus desechos en un término de tres días naturales contados a partir del siguiente día de la tala.

En caso de incumplimiento a esta medida la autoridad municipal retirará los desechos con cargo al responsable.

CAPÍTULO V DE LA FLORA Y LA FAUNA NOCIVAS Y LA PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Salud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Implementar mecanismos de inspección, vigilancia y control para las especies de animales domésticos y silvestres, sea perjudicial para otras especies o perjudiquen al hombre, así como para proteger a los centros de población dentro del Municipio, de los efectos negativos derivados de la proliferación de la flora y fauna nociva y plagas;
- II. Supervisar la implantación y mejoramiento de sistemas de capturas, resguardo; y en su caso, sacrificio y disposición final de la fauna nociva;
- III. Organizar y estructurar comités voluntarios de control de la fauna nociva y plagas principalmente en escuelas y comercios, entre otros;
- IV. Observará el cumplimiento de la protección de los animales domésticos y silvestres de acuerdo a lo establecido en la Ley Protectora de Animales del Estado de México y, en especial, se pondrá principal interés en los casos siguientes:
 - A) Los semovientes que se empleen para tiros de carretas, arados u otros medios de conducción similar deberán ser uncidos y herrados, procurando evitarles una molestia mayor a lo normal y sobre todo que no se les lesione;
 - B) Los animales dedicados a espectáculos circenses deberán permanecer en jaulas suficientemente amplias para que puedan moverse con libertad y en ningún caso serán golpeados por sus propietarios o domadores en desempeño de su trabajo o fuera del mismo;
 - C) Será sancionada la persona o personas que realicen cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tengan en cautiverio;
 - D) Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad competente, comprobando la procedencia de los mismos.
 - E) Las demás que marquen los reglamentos que para el efecto se aprueben así como las leyes en la materia.

ARTÍCULO 173.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Salud Municipal, sancionará los actos de crueldad en animales con multa de hasta quince días de salario mínimo general vigente

Se entiende actos de crueldad en animales:

- I. La muerte producida utilizando un medio prolongado de agonía; y,
- II. Golpearlos innecesariamente y cargarlos con excesiva carga.
- III. Las demás que contemple el presente Bando, la Ley Protectora de animales del Estado de México, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI RECOLECTORES DE BASURA CONDUCIDOS POR SEMOVIENTES

ARTÍCULO 174.- Las personas que presten servicio de recolección de basura mediante vehículos tirados por animales, deberán tener permiso expreso de la Dirección de Servicios Públicos, por acuerdo del Ayuntamiento, y deberán cumplir en general con las condiciones que se fijen en el permiso, además de las siguientes:

- I. No obstruir la vía pública con carreta, semovientes o basura;
- II. No depositar ni abandonar en terrenos baldíos o vía pública, la basura que recolecten;
- III. Recoger de la vía pública el excremento de sus animales de tiro;
- IV. Evitar circular por las avenidas de alta afluencia vehicular;
- V. La recolección de basura deberá realizarse en un horario de las seis a las dieciocho horas; y,
- VI. No conducir las carretas por menores de dieciséis años de edad.

CAPÍTULO VII. ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

ARTÍCULO 175.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de Centros de Almacenamiento o Transformación de Materias Primas Forestales.

ARTÍCULO 176.- A efecto de regular el establecimiento de los Centros de Almacenamiento o Transformación de Materias Primas Forestales, sus productos y subproductos (industrias, aserraderos, madererías, carpinterías, carbonerías etc.), los interesados al solicitar la renovación y/o expedición de licencia de suelo municipal, deberá presentar, invariablemente opinión de factibilidad de la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), misma que se sustentará en los antecedentes del solicitante.

CAPÍTULO VIII RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 177.- Corresponde al Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas, convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en las jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA FAMILIA, DE LA PROTECCION A LOS DERECHOS NIÑOS

CAPÍTULO I DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 178.- La familia es la célula básica de la sociedad, por lo que las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio municipal, promoviendo la preservación de la unidad familiar; proporcionando servicios asistenciales para ese propósito.

Por asistencia social se entiende el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, la protección física y mental de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental y social.

ARTÍCULO 179.- Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente: la infancia, la familia, el senescente y minusválidos. La infancia en cuanto a que es el sector de población

más débil y requiere una protección integral; la familia en cuanto a que es la base y célula de la sociedad más importante; la senectud por ser la parte de la población a la que la sociedad todo le debe; y, el minusválido por ser el que mayor necesidad tiene de ayuda.

ARTÍCULO 180.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, promoverán el respeto a los derechos de la mujer.

CAPÍTULO II.

DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO 181.- La protección de los derechos de niñas y niños, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 182.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. El del interés superior de la infancia;
- II. El de la no discriminación por ninguna razón ni circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico nacional, social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o de cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad; y,
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos y de las garantías institucionales

ARTÍCULO 183.- El Municipio procurará implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 184.- Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas y niños la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres y demás ascendientes, tutores, custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 185.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia promoverá lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan en condiciones precarias, incorporarlos a los servicios y programas de asistencia social.

ARTÍCULO 186.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones, promoverá las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO 187.- Son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas y niños.

- I.- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de la alimentación así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.
- II.- La alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;
- III.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con



- su deber de dar alimentos;
- IV. Mantener actualizada la cartilla de vacunación de sus hijos y/o de los menores que legalmente se encuentren bajo su cuidado y tutela;
- V. Proporcionar alimentos sanos y nutritivos para el sano desarrollo de sus hijos;
- VI. Inculcar a sus hijos el respeto y amor a los símbolos patrios;
- VII. Inculcar a sus hijos la moral y buenas costumbres señaladas en el presente Bando Municipal;
- VIII. Coadyuvar con el Ayuntamiento en los programas que propicien el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos;
- IX. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria;
- X. Tramitar y obtener su Clave Única de Registro Poblacional; y,
- XI. Todas las obligaciones establecidas a su cargo en la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños.

TÍTULO VIGÉSIMO
DE LA ACCESIBILIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y
MUJERES EMBARAZADAS.

CAPÍTULO ÚNICO.
DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 188.- A fin de que las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Ayuntamiento establecerá medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad en igualdad de condiciones con las demás personas al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información así como a otros servicios en instalaciones abiertas al público.

ARTÍCULO 189.- Para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, el Ayuntamiento dictará las medidas siguientes:

- a).- Supervisión para verificar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.
- b).- Garantizar que las instalaciones y servicios abiertos al público observen todos los aspectos de accesibilidad para dichas personas;

ARTÍCULO 190.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior, incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso y se aplicarán a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, así como en los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
CIVILIDAD, MORAL PÚBLICA Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CIVILIDAD, DE LA MORAL PÚBLICA Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTÍCULO 191.- El Ayuntamiento determinará las medidas pertinentes para el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

ARTÍCULO 192.- Queda prohibido en el municipio:

- I. Producir videos, cintas cinematográficas, fotografías, revistas o cualquier otra reproducción de imágenes, y demás elementos aportados por la ciencia, que su contenido sea obsceno, lo mismo que exponerlos o venderlos;

- II. Realizar exhibiciones obscenas o inducir a terceras personas a realizarlas en vía pública;
III. Realizar todo tipo de actos que ofendan a la moral pública y,

ARTÍCULO 193.- En todos los establecimientos en donde expendan bebidas embriagantes no podrá usarse para el adorno interior o exterior la bandera nacional, ni podrá exhibirse retratos de héroes u hombres ilustres nacionales o extranjeros, tampoco podrá ejecutarse de ninguna forma el Himno Nacional o del Estado de México.

ARTÍCULO 194.- Todas las personas que en la vía pública sean sorprendidas ingiriendo bebidas alcohólicas o inhalantes, serán remitidas a la Oficialía Calificadora; asimismo, a las personas que por algún motivo en estado de ebriedad o bajo influencias de sustancias tóxicas causen escándalo, ofendan la moral y perturben el orden público.

ARTÍCULO 195.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, vinaterías, pulquerías y demás establecimientos similares, permitir el acceso a personas que porten armas y despachar licor o cualquier otra bebida embriagante a menores de edad o personas que porten uniforme militar o policiaco.

ARTÍCULO 196.- Quedan prohibidos en el municipio los juegos de azar, las apuestas en los salones de billar o cualquier otro lugar, así como también la entrada a los salones antes mencionados a los menores de 18 años.

ARTÍCULO 197.- Los escándalos o alteración al orden público, se considera falta administrativa y será sancionada en los términos de este Bando.

ARTÍCULO 198.- En los panteones queda prohibido introducir bebidas embriagantes o comestibles y llevar a cabo actos que falten al decoro público.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 199.- Solamente podrán fabricar, almacenar, transportar, vender y usar artículos pirotécnicos dentro del territorio municipal, las personas físicas o morales que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y reglamentos federales.

ARTÍCULO 200.- Se establece la prohibición, sin excepción alguna, para la fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos dentro del área urbana de la cabecera municipal, o de cualquier otra población del municipio,

ARTÍCULO 201.- Se prohíbe la fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos, en casas habitación, centros escolares, centros religiosos, parques, plazas, jardines, vía pública y lugares de uso común. En apego a esta disposición, se señala como de interés público, que los únicos lugares para la venta de artículos pirotécnicos, son el tianguis denominado "San Pablito" y "La Saucera", del Municipio de Tultepec, sin perjuicio de otros que se establezcan, con la vigilancia de la autoridad municipal y de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El incumplimiento de la normatividad de este capítulo dará motivo para su denuncia a las autoridades competentes.

Los establecimientos comerciales e industriales, distintos a los que refiere este título, que expendan o pongan a la venta artificios pirotécnicos, les será revocada la autorización o licencia de funcionamiento.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 202.- Se considerará infracción administrativa toda contravención a las disposiciones de este Bando, los Reglamentos y disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento y serán sancionadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con independencia de que puedan ser motivo de otra responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO 203.- Son infracciones contra la seguridad general de la población las siguientes:

- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitud incitante o provocativa a la violencia en espectáculos o lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico o desorden;
- II. Hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos;
- III. Formar parte de grupos que causen molestia a las personas o sus bienes;
- IV. Fumar en el interior de los edificios públicos, clínicas, centros escolares, o restaurantes, y en general en lugares concurridos en los cuales se establezca la prohibición de hacerlo;
- V. Acceder o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos, en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
- VI. Organizar y tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que causen molestia o ponga en peligro a las personas que transiten o a las familias que habiten en el lugar o cerca del mismo;
- VII. Conducir vehículos tirados por animales o de propulsión mecánica en sentido contrario a la señalización impuesta en las vialidades.
- VIII. Transportar materiales en vehículos de carga sin la lona para cubrir los materiales;
- IX. Obstruir vías públicas o áreas de uso común sin autorización de la autoridad competente.
- X. Ingerir bebidas alcohólicas en vías o lugares públicos;
- XI. Inhalar sustancias tóxicas en la vía pública.
- XII. Conducir vehículos automotores o de propulsión mecánica en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.
- XIII. Conducir vehículos de propulsión mecánica así como por animales de tiro, de manera imprudente o peligrosa, que por su naturaleza ponen en peligro la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.
- XIV. Incinerar sustancias o residuos de materiales inflamables, explosivos o peligrosos, sin el control de la autoridad competente.
- XV. Verter sustancias o residuos de materiales inflamables o explosivos en los basureros municipales o rellenos sanitarios, incluso en los camiones recolectores de basura.

ARTÍCULO 204.- Son infracciones contra el civismo, las siguientes conductas:

- I. Solicitar los servicios de la policía municipal, de bomberos o establecimientos médicos asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- II. Borrar, cubrir, alterar o modificar la nomenclatura o equipamiento urbanos que distingue las calles o plazas y ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase;
- III. Usar sin autorización del Ayuntamiento la toponimia del mismo; y,
- IV. La venta de bebidas alcohólicas, los días señalados como prohibidos por la ley correspondiente o los que establezca el Ayuntamiento;
- V. Hacer desperdicio o mal uso del agua potable.

ARTÍCULO 205. Son infracciones contra la propiedad pública, las siguientes conductas:

- I. Hacer uso indebido de los servicios públicos y de los bienes de uso común;
- II. Utilizar indebidamente las instalaciones hidráulicas del Municipio, así como abrir sin necesidad las llaves o válvulas de agua;
- III. Ensuciar o pintar las fachadas de los edificios, lugares públicos o de los particulares;
- IV. Hacer uso indebido de los postes, edificios o cualquier otro bien;
- V. Podar o cortar las ramas de los árboles de las calles o avenidas, sin autorización municipal;
- VI. Incinerar basura, llantas, árboles, pastizales; y,
- VII. Grafitear los inmuebles públicos o privados.



ARTÍCULO 206.- Son infracciones a la salubridad y ornato público, realizar cualquiera de las conductas las siguientes:

- I. Arrojar en lugares públicos animales muertos o sustancias fétidas;
- II. Arrojar a los drenajes escombros o cualquier objeto que pudiera obstruir su funcionamiento, así como sustancias tóxicas inflamables;
- III. Arrojar o quemar basura en lugares públicos, terrenos baldíos, basureros municipales sin contar con el permiso de la autoridad competente;
- IV. Arrojar toda clase de desechos, escombros o tierra en vías públicas;
- V. Instalar o reubicar puestos fijos y semifijos en vía pública y camellones, sin autorización del Ayuntamiento;
- VI. Realizar de manera esporádica o permanente en la vía pública, toda clase de reparaciones en general de vehículos de cualquier naturaleza o aparatos de cualquier clase sin permiso del Ayuntamiento.
- VII. Pintar letreros, figuras o fijar anuncios en las paredes o fachadas de las casas; así como rayarlas o destruirlas sin el permiso de los dueños y del Ayuntamiento;
- VIII. Construir topes, macetones, jardineras o colocar cadenas, plumas o cualquier otro objeto en la vía pública que impida el libre tránsito, sin el permiso previo del Ayuntamiento;
- IX. Fijar, instalar o colocar toda clase de anuncios en las banquetas, piso o pavimento de avenidas, calles, calzadas, camellones, glorietas, guarniciones, postes y plazas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- X. Realizar excavaciones, caños y zanjas en las calles o en cualquier lugar de la vía pública sin permiso previo del Ayuntamiento;
- XI. La ruptura de la carpeta asfáltica, guarniciones, banquetas y todas aquellas obras que realicen personas físicas o morales, sin previa autorización del ayuntamiento o de la autoridad correspondiente, será sancionado en términos de este bando, independientemente de la reparación del daño causado;
- XII. Posesionarse de vías públicas o topes con el pretexto de señalizarlos;
- XIII. Recolectar toda clase de desechos en domicilios particulares o de vías públicas sin la autorización de la autoridad competente; y,
- XIV. No recoger las heces fecales de sus mascotas en áreas públicas.

ARTÍCULO 207.- Son infracciones contra el bienestar colectivo:

- I. Causar escándalo en lugares públicos;
- II. Realizar actos ruidosos en forma tal que produzca escándalos, tumultos o alteraciones del orden público, en un espectáculo o acto público o privado;
- III. Alterar el orden y la tranquilidad de las personas;
- IV. Instalar y operar aparatos de sonido en la vía pública que produzcan ruidos que por su volumen ocasionen malestar sin, el consentimiento expreso de la mayoría de vecinos y sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- V. Obstruir vía pública en festejos familiares, religiosos y de cualquier otra índole, sin la previa autorización de la autoridad municipal competente.
- VI. Realizar base en lugares no autorizados de taxis, bicitaxis, así como cualquier vehículo de transporte público de pasajeros.
- VII. Colocar propaganda publicitaria en lugares no permitidos o sin autorización.

ARTÍCULO 208.- Son infracciones contra la seguridad de las personas, la tranquilidad o propiedades particulares las siguientes:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal que ataque a las personas, independientemente de las sanciones que en su caso, se hagan acreedoras por el daño causado;
- II. Causar molestias a sus vecinos con ruido, música o cualquier medio;
- III. A toda persona que en vía pública porte o haga uso de instrumentos que por su naturaleza, se deduzca que ponen en peligro la integridad física de terceros, tales como: el uso de hebillas, brazaletes, cadenas o cualquier otro instrumento u objeto que pueda ser utilizado en un acto de agresión.

ARTÍCULO 209.- Son infracciones contra la integridad del individuo y de la familia, las siguientes:

- I. Injuriar a las personas que asistan a un lugar de espectáculos o diversión con palabras obscenas, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión;
- II. Faltar en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

- III. Consumar actitudes contrarias a la moral o a las buenas costumbres en lugares públicos; y,
IV. Permitir la entrada a los menores de dieciocho años a los bares, expendios de pulque o cualquier otro lugar donde se prohíba su acceso.
V.- Realizar actos de racismo, xenofobia y otras manifestaciones discriminatorias en razón de sexo, edad, raza, color, condición física, económica, social, educativa o cultural.

ARTÍCULO 210.- Son consideradas infracciones a la moral y a las buenas costumbres:

- I. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, excepto en los casos en que el infractor pruebe plenamente padecer una enfermedad que origine el hecho;
II. Causar molestia a la ciudadanía con ofensas o injurias;
III. Realizar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres en sitios públicos, o realizar actos libidinosos o sexuales; y,
IV. Ejercer la prostitución en vía pública y en establecimientos abiertos al público.

ARTÍCULO 211.- El Ayuntamiento para hacer cumplir el presente Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a través de las dependencias competentes, iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo que corresponda y aplicar la sanción correspondiente, sin perjuicio de denunciar ante la autoridad competente por acciones u omisiones que no sean de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 212.- Las infracciones o faltas administrativas contenidas en el presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, atendiendo su gravedad, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica; pero si el infractor es obrero o jornalero, la multa no excederá de un día de salario mínimo;
III. Suspensión temporal o definitiva del permiso, autorización o licencia;
IV. Clausura temporal o definitiva;
V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
VI. Aseguramiento de toda clase de mercancías que se encuentren en vía pública cuando los propietarios carezcan de autorización, permiso o licencia para su comercialización; y,
VII. Las sanciones previstas en los diversos libros del Código Administrativo en vigor en la Entidad, en las distintas áreas de su competencia que faculten a las dependencias públicas municipales.
Si el infractor no pagare la multa prevista en la fracción "II" de este artículo, se permutará por el arresto previsto en la fracción "V".

En caso de imposición de arresto, éste no se conmutará si la liberación del infractor pudiera representar un peligro para él mismo o terceros.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 213.- Se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanado de las autoridades municipales, que tengan por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

ARTÍCULO 214.- Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por éste Bando y el Código Administrativo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones previstas en este Bando, Reglamentos, Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos en vigor en el Estado de México.

ARTÍCULO 215.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- VI. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;
- VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;
- VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX. Guardar congruencia en su contenido, y en su caso, con lo solicitado;
- X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio de las personas de que se trate;
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,
- XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 216.- El acto administrativo deberá ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, de modo que se especifiquen el ámbito territorial de su aplicación y validez, así como el periodo de su duración. Si no se consignan expresamente estas circunstancias, se entenderá que el acto tiene aplicación y validez en todo el territorio del municipio, según sea emitido por la autoridad municipal y que la duración es indefinida.

ARTÍCULO 217.- La ignorancia de las disposiciones de éste Bando, no excusa de su cumplimiento, pero las autoridades administrativas municipales, teniendo en cuenta la falta de instrucción educativa de algunos individuos, su pobreza extrema o su condición de indígena, podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de las disposiciones que ignoraban o, de ser posible, concederles un plazo para que las cumplan, siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al orden público e interés social.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE CONDOMINAL

CAPÍTULO ÚNICO COMPETENCIA DEL SINDICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 218.- Es competencia del Síndico Municipal substanciar el procedimiento de arbitraje condominal, en términos de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y el Reglamento General de Condominios de Tultepec, Estado de México, auxiliándose del personal de las Mesas Arbitrales que le estén subordinadas.

Las Mesas Arbitrales estarán integradas por el personal que determine el Ayuntamiento, siendo necesarios al menos un Secretario Técnico, un Notificador Ejecutor y un Oficial Mecnógrafo.

El Secretario Técnico deberá ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, quien as

desempeñará las funciones de estudio y cuenta de los asuntos de la materia que se presenten a conocimiento del Síndico Municipal, dando fe de las actuaciones de éste, llevará los Libros de Gobierno necesarios para el orden de la Mesa, y será responsable del orden y disciplina del personal adscrito. El Notificador Ejecutor desempeñará sus funciones conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y además desempeñará las tareas de apoyo necesarias en la Mesa Arbitral.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 219.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que los haya dictado o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos, por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 220.- El recurso de inconformidad procede contra:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la autoridad municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales de tramite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades municipales, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y,
- III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar de manera unilateral las autoridades municipales, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 221.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta sus efectos su notificación.

ARTÍCULO 222.- El escrito de interposición del recurso, deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución impugnada;
- III. El Nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- IV. Las pretensiones que se deducen;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y,
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

ARTÍCULO 223.- El recurrente, deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en el que conste el acto impugnado;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y,
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de esas pruebas.

ARTÍCULO 224.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según sea el caso. El término para desahogar la prevención ordenada para subsanar las omisiones es de tres días.

ARTÍCULO 225.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

ARTÍCULO 226.- La autoridad administrativa competente desechará en recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa del recurrente, o la huella digital;
- II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y,
- III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciera.

ARTÍCULO 227.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones del orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos de que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable.
- V. Las demás análogas que tengan efectos similares a los enunciados en este artículo.

ARTÍCULO 228.- Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que resuelva el asunto planteado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por estos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para tal efecto;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y,
- VII. En materia laboral y electoral, conflictos suscitados entre integrantes del Ayuntamiento y por la elección de autoridades auxiliares municipales.
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 229.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto solo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y,
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

ARTÍCULO 230.- El recurso será resuelto por el Síndico Municipal, quien dictará y la notificará en un término que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 231.- El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

ARTÍCULO 232.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustente;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente pero sin cambiar los hechos planteados; y,
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

ARTÍCULO 233.- Las disposiciones no previstas en el presente Bando, se sujetarán a las disposiciones de la Ley y a los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida en Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día cinco de febrero del año dos mil diez, haciéndose su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo: Se abroga el Bando Municipal de Policía y Gobierno aprobado el trece de enero del año dos mil nueve y publicado el día cinco de Febrero de ese mismo año.

Tercero: Dado que las funciones de tránsito y de desarrollo urbano a que se refiere este Bando, a la fecha han sido transferidas al municipio por el Gobierno del Estado de México, corresponde a las autoridades municipales su prestación y ejercicio, conforme a los convenios de transferencia celebrados y a las disposiciones legales aplicables.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil diez.- ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, Presidente Municipal Constitucional. ING. ANDRÉS CEDILLO GONZÁLEZ, Síndico Municipal. C. NICOLÁS BALDERRAMA HERNÁNDEZ, Primer Regidor. C. AIME SÁNCHEZ LÓPEZ, Segundo Regidor. C. RODOLFO VALENCIA CABALLERO, Tercer Regidor. C. CARINA DE JESÚS MOSQUEDA CONTRERAS, Cuarto Regidor. ING. ANTONIO GARCÍA BAZAN, Quinto Regidor. C. LIC. MARIA DEL PILAR URBÁN SÁNCHEZ, Sexto Regidor. C. MARGARITA HERNÁNDEZ ARAUJO, Séptima Regidora. C. JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ URBÁN, Octavo Regidor. C. YAKELINE ZAMUDIO VILLAGRÁN, Noveno Regidor. C. LIC. LILIA MA. DEL PILAR CEDILLO OLIVARES, Décimo Regidor, LIC. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ, Secretario del H. Ayuntamiento.- Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diez. ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, Presidente Municipal Constitucional. Rubrica. LIC. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ, Secretario del H. Ayuntamiento.

H. Ayuntamiento Constitucional de **Tultepec** 2009-2012

Ing. Armando Portuguez Fuentes
Presidente Municipal Constitucional 2009-2012

Ing. Andrés Cedillo González
Síndico Municipal

C. Nicolás Balderrama Hernández
1er. Regidor

C. Aimé Sánchez López
2º. Regidor

C. Rodolfo Valencia Caballero
3º. Regidor

C. Carina de Jesús Mosqueda Contreras
4º. Regidor

Ing. Antonio García Bazán
5º. Regidor

Lic. María del Pilar Urbán Sánchez
6º. Regidor

C. Margarita Hernández Araujo
7º. Regidor

C. José Roberto Ramírez Urbán
8º. Regidor

C. Yackeline Zamudio Villagrán
9º. Regidor

Lic. Lilia María del Pilar Cedillo Olivares
10º. Regidor

Lic. José Alfredo Contreras Suárez
Secretario del H. Ayuntamiento



BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO.		ARTICULOS
TITULO PRIMERO	DEL MUNICIPIO	
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1, 2
CAPITULO II	DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO	3, 4, 5
TITULO SEGUNDO	TERRITORIO, ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO, PERSONALIDAD Y OBJETIVOS DEL MUNICIPIO.	
CAPITULO I	DEL TERRITORIO, ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA	6, 7
TITULO TERCERO.	DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO.	8, 9
TITULO CUARTO	DE LOS OBJETIVOS DEL MUNICIPIO	10, 11
TITULO QUINTO	POBLACION DEL MUNICIPIO	
CAPITULO I	DE LOS HABITANTES Y VECINOS	12, 13, 14
CAPITULO II	DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO	15, 16, 17
TITULO SEXTO	GOBIERNO MUNICIPAL, AUTORIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO	
CAPITULO I	DEL GOBIERNO MUNICIPAL	18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,30
CAPITULO II	DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL	31
CAPITULO III	DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL SISTEMA MUNICIPAL DIF.	32
CAPITULO IV	DE LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	33
CAPITULO V	DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES: DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA	34, 35
CAPITULO VI	DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA	36
CAPITULO VII	DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	37, 38, 39
TITULO SEPTIMO	SERVICIOS PUBLICOS	
CAPITULO UNICO	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	40, 41, 42, 43, 44
TITULO OCTAVO	HACIENDA MUNICIPAL	
CAPITULO I	INTEGRACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL	45
CAPITULO II	CONTABILIDAD DEL GASTO PUBLICO Y CONTROL INTERNO.	46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 52 BIS, 53



CAPÍTULO III	DE LAS ADQUISICIONES Y SUMINISTROS	54
TÍTULO NOVENO	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, OBLIGACIONES DE LA POLICÍA, CONSEJO COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, Y TRÁNSITO MUNICIPAL.	
CAPÍTULO I	DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 62, 63, 64, 65, 66, 67
CAPÍTULO II	DE LA POLICÍA MUNICIPAL.	68, 69, 70, 71, 72
CAPÍTULO III	DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL.	73, 74, 75
CAPÍTULO IV	DEL CONSEJO COORDINADOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82
CAPÍTULO V	DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.	83
CAPÍTULO VI	DEL TRANSITO VEHICULAR DENTRO DEL MUNICIPIO	84
TÍTULO DÉCIMO	DE LOS DERECHOS HUMANOS.	85, 86, 87, 88, 89, 90
CAPÍTULO ÚNICO	DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	FUNCIÓN MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL MUNICIPIO	
CAPÍTULO I	DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA	91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98
CAPÍTULO II	DE LOS MENORES INFRACTORES	99, 100
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	CONTROL FISCAL	
CAPÍTULO ÚNICO	DEL CONTROL FISCAL.	101, 102
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	TENENCIA DE LA TIERRA, DEL DESARROLLO URBANO, AUTORIZACIONES Y CATASTRO	
CAPÍTULO I	DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	103, 104, 105, 106
CAPÍTULO II	DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL	107, 108, 109, 110
CAPÍTULO III	DE LAS AUTORIZACIONES.	111, 112, 113, 114, 115, 116, 117
CAPÍTULO IV	DEL CATASTRO MUNICIPAL	118
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	OBRA PÚBLICA	
CAPÍTULO I	DE LAS OBRAS PÚBLICAS	119, 120, 121, 122



TÍTULO DÉCIMO QUINTO	DESARROLLO ECONÓMICO	
CAPÍTULO I	DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO	123
TÍTULO DÉCIMO SEXTO	ACTIVIDADES DE PARTICULARES, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS	
CAPÍTULO I	AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS	124, 125, 126 , 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133
CAPÍTULO II	DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	134, 135, 136, 137, 138 139, 140, 141, 142, 143
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	TRANSPORTE PÚBLICO DE PROPULSIÓN MECÁNICA “BICI TAXIS”	
CAPÍTULO ÚNICO	DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PROPULSIÓN MECÁNICA “BICITAXIS”	144, 145, 146, 147, 148, 149
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO	DE LA SALUD PÚBLICA, DE LA POLÍTICA AMBIENTAL, DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, DEL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES Y RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS.	
CAPÍTULO I	DE LA SALUD PÚBLICA	150, 151, 152
CAPÍTULO II	DE LA POLÍTICA AMBIENTAL	153, 154, 155
CAPÍTULO III	DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA	156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163
CAPÍTULO IV	DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171
CAPÍTULO V	DE LA FLORA Y LA FAUNA NOCIVAS Y LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	172, 173
CAPÍTULO VI	RECOLECTORES DE BASURA CONducidos POR SEMOVIENTES	174
CAPÍTULO VII.	ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES	175, 176
CAPÍTULO VIII	RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS	177
TÍTULO DÉCIMO NOVENO	DE LA FAMILIA, DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS NIÑOS	
CAPÍTULO I	DE LA FAMILIA	178, 179, 180
CAPITULO II.	DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	181, 182, 183, 184 185, 186, 187
TÍTULO VIGÉSIMO	DE LA ACCESIBILIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS.	
CAPÍTULO ÚNICO.	DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.	188, 189, 190



TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.	CIVILIDAD, MORAL PÚBLICA Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES	
CAPÍTULO ÚNICO	DE LA CIVILIDAD, DE LA MORAL PÚBLICA Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES.	191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO	FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO	
CAPÍTULO ÚNICO	DISPOSICIONES GENERALES	199, 200, 2001
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES	
CAPÍTULO I	DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	202, 203, 204, 205 206, 207, 208, 209, 210, 211
CAPÍTULO II	DE LAS SANCIONES	212
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO	DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL	
CAPÍTULO ÚNICO	ACTO ADMINISTRATIVO	213, 214, 215, 216, 217
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO	DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE CONDOMINAL.	
CAPÍTULO ÚNICO.	COMPETENCIA DEL SÍNDICO MUNICIPAL.	218
TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO	RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD	
CAPÍTULO ÚNICO	DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD	219, 220, 221, 222 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 233
TRANSITORIOS		

BICENTENARIO



100 CENTENARIO



Consulta el Bando Municipal también en:

www.tultepec.gob.mx